

El presente registro en su versión original contiene datos personales, información reservada y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

93-A-22 ACUM 148-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de ff. 1077 al 1080, se concedió a las investigadas el plazo de diez días hábiles, para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; en ese contexto, se recibió escrito presentado por la abogada [REDACTED], Defensora Pública de la señora Flor de María Alas Mejía (ff. 1095 y 1096).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra contra las señoras Flor de María Alas Mejía, Rina Guadalupe Vásquez Mejía, Wendy Lisseth Lara de Langlois, Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda y Sandra Guadalupe Villegas López, a quienes se atribuyen las siguientes infracciones éticas:

a) *“Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”*, regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el periodo comprendido entre los días uno de agosto de dos mil veinte y cinco de enero de dos mil veintitrés, habrían percibido las remuneraciones respectivas por laborar en calidad de Tecnólogas en Anestesia simultáneamente en el Hospital Amatepec del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y en el Hospital El Salvador, a pesar de existir coincidencias en los horarios de trabajo en ambas instituciones; y,

b) *“Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales”*, establecida en el artículo 6 letra d) de la LEG, por cuanto en el plazo señalado se habrían desempeñado como Tecnólogas en Anestesia en los Hospitales antes referidos, mediante roles de turno rotativos, lo cual contravendría los intereses institucionales respecto de los servicios que se prestan en los citados nosocomios, por ser excesivas y cercanas las horas de trabajo, e imposibilitarles la observancia de las jornadas laborales.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de ff. 2 y 3, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirieron informes a los Directores del Hospital El Salvador y Amatepec del ISSS sobre los hechos objeto de aviso.

2. Mediante resolución de ff. 331 y 332, se amplió la investigación preliminar y se requirió nuevamente informe al Director del Hospital Amatepec.

3. En la resolución de ff. 391 al 394, se acumuló al presente procedimiento administrativo sancionador el clasificado con referencia 148-A-22; se decretó la apertura del procedimiento

administrativo sancionador contra las señoras Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda, Flor de María Alas Mejía, Rina Guadalupe Vásquez Mejía, Wendy Lisseth Lara de Langlois y Sandra Guadalupe Villegas López; y, se les concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa.

4. Con la resolución de ff. 421 al 423, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; y se delegó a instructores para que realizaran la investigación de los hechos y la recepción de la prueba.

5. Por resolución de ff. 461 y 462, se amplió el período de prueba por el término de diez días hábiles.

6. Mediante resolución de ff. 1077 al 1080, se concedió a las investigadas el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente.

7. La abogada _____, Defensora Pública de la señora Flor de María Alas Mejía presentó escrito con sus respectivas alegaciones (ff. 1095 y 1096).

Sin embargo, las señoras Rina Guadalupe Vásquez Mejía, Wendy Lisseth Lara de Langlois, Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda y Sandra Guadalupe Villegas López no hicieron uso de su derecho.

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida a las señoras Flor de María Alas Mejía, Rina Guadalupe Vásquez Mejía, Wendy Lisseth Lara de Langlois, Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda y Sandra Guadalupe Villegas López, se calificó como se calificó como posibles transgresiones a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la LEG.

La Ética Pública está conformada por un conjunto de normas y principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables en el marco de la función pública que están obligados a brindar a los ciudadanos en general, en virtud de la relación de sujeción especial con el Estado, entre ellas el actuar con apego a la Constitución y a las leyes dentro del marco de sus atribuciones.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido a los servidores estatales y también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos; con lo cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública, en detrimento de la colectividad.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, y en términos generales, prevenir la corrupción.

La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG proscribire devengar dos o más remuneraciones por labores en el sector público que deban desempeñarse en el mismo horario.

La remuneración o sueldo constituye una contraprestación económica laboral a cargo de la Administración por los servicios cumplidos por un empleado o funcionario público.

El objeto de la citada prohibición es evitar dos situaciones concretas, la primera que el servidor público perciba más de un salario o remuneración que provenga de fondos públicos cuando sus labores deben ejercerse en el mismo horario, lucrándose indebidamente del erario público, en perjuicio de la eficiencia del gasto estatal; y, la segunda, que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones de horario- y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas.

En ese sentido, la norma citada regula el régimen de incompatibilidades de los servidores públicos basadas en el desempeño de otros cargos públicos, a efecto de evitar la percepción ilícita de más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, la cual constituye una contraprestación económica laboral a cargo de la Administración por los servicios cumplidos por un empleado o funcionario público.

Por consiguiente, es importante señalar que el tema de las incompatibilidades de los servidores públicos radica, en esencia, en fundamentos éticos; pues con ese régimen se busca que el servidor público desempeñe la función pública con probidad, responsabilidad y lealtad. De manera específica, las incompatibilidades pretenden evitar que un funcionario o empleado público anteponga su interés privado al interés público, al percibir a la vez dos sueldos o remuneraciones provenientes de fondos públicos; tal como se ha establecido en las resoluciones del 08/12/2022, 27/03/2023 y 24/07/2023 emitidas en los procedimientos referencias 93-A-21, 83-A-21 y 32-D-22, respectivamente, pronunciadas por este Tribunal.

Por otra parte, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, proscribire ejercer a la vez dos o más empleos o cargos públicos cuando estos no sean compatibles entre sí. La incompatibilidad de esos empleos o cargos puede derivar de cualquiera de las circunstancias que la norma contempla: la prohibición expresa de la normativa aplicable, la coincidencia en las horas de trabajo o la afectación de los intereses institucionales.

Ciertamente, los servidores públicos están obligados a optimizar el tiempo asignado para desempeñar sus funciones y, además, a cumplir con eficiencia sus responsabilidades, independientemente si recibe o no remuneración por ellas. Así, ocuparse simultáneamente de dos o más cargos o empleos resulta contrario a tales exigencias.

En definitiva, la proscripción de la conducta a que se refiere el artículo 6 letra d) de la LEG persigue evitar el desempeño irregular de la función pública y el consecuente detrimento de la legitimidad estatal; independientemente de si por ambas labores se perciben emolumentos o no.

Por consiguiente, es importante señalar que el tema de las incompatibilidades de los servidores públicos radica, en esencia, en fundamentos éticos; pues con ese régimen se busca que el servidor público desempeñe la función pública con probidad, responsabilidad y lealtad.

En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en las resoluciones del 14/11/2022, 05/12/2022 y 24/07/2023 emitidas en los procedimientos referencias 66-D-21, 44-A-21 y 32-D-22, respectivamente.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

-Prueba documental recabada por el Tribunal:

Hospital Amatepec, Instituto Salvadoreño del Seguro Social

1. Cuadro de control de licencias digitadas de la señora Flor de María Alas Mejía, durante el período comprendido entre junio de dos mil veinte y julio de dos mil veintidós (ff. 7 y 8).

2. Formularios de solicitud de permiso y de cambios de turno de la señora Flor de María Alas Mejía en ese lapso (ff. 9 al 13).

3. Cuadro de control de licencias digitadas de la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía, durante el período comprendido entre junio de dos mil veinte y junio de dos mil veintidós (ff. 14 y 15).

4. Formularios de solicitud de permiso y de cambios de turno de la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía en junio de dos mil veinte y junio de dos mil veintidós, enero de dos mil veintitrés (ff. 16 al 21; 34; 516; 555, 556).

5. Cuadro de control de licencias digitadas de la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois, durante el período comprendido entre junio de dos mil veinte y junio de dos mil veintidós (f. 25).

6. Formularios de solicitud de permiso y de cambios de turno de la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois entre junio de dos mil veinte y junio de dos mil veintidós (ff. 26 y 27; 557).

7. Cuadro de control de licencias digitadas de la señora Sandra Guadalupe Villegas López, durante el período comprendido entre junio de dos mil veinte y julio de dos mil veintidós (f. 28).

8. Formularios de solicitud de permiso y de cambios de turno de la señora Sandra Guadalupe Villegas López entre junio de dos mil veinte y julio de dos mil veintidós, enero de dos mil veintitrés (ff. 29, 556, 558).

9. Cuadro de control de licencias digitadas de la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda, durante el período comprendido entre junio de dos mil veinte y julio de dos mil veintidós (f. 30).

10. Formularios de solicitud de permiso y de cambios de turno de la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda en ese lapso (ff. 31 al 35).

11. Cuadro de jornadas, citas médicas, licencias, incapacidades y cambios de turno de la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía entre junio de dos mil veinte y mayo de dos mil veintidós (f. 36).

12. Cuadro de jornadas, citas médicas, licencias, incapacidades y cambios de turno de la señora Sandra Guadalupe Villegas López entre agosto de dos mil veinte y enero de dos mil veintidós (f. 37 frente).

13. Cuadro de jornadas, citas médicas, licencias, incapacidades y cambios de turno de la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda entre junio de dos mil veinte y junio de dos mil veintidós (ff. 37 vuelto y 38 frente).

14. Cuadro de jornadas, citas médicas, licencias, incapacidades y cambios de turno de la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois entre junio de dos mil veinte y febrero de dos mil veintidós (f. 38 vuelto).

15. Cuadro de jornadas, citas médicas, licencias, incapacidades y cambios de turno de la señora Flor de María Alas Mejía entre abril de dos mil veinte y mayo de dos mil veintidós (f. 39).

16. Cuadro de turnos de los servidores públicos de Anestesiología, incluyendo a las investigadas, durante el período comprendido entre junio de dos mil veinte y junio de dos mil veintidós (ff. 40 al 64).

17. Informe de la Jefa de Anestesia del Hospital Amatepec, señalando que no hay reporte de faltas, inconsistencias o llamados de atención respecto de la asistencia de todas las investigadas, habiendo verificado las marcaciones de cada una (f. 335).

18. Detalle de marcaciones de la señora Flor de María Alas Mejía durante el período comprendido entre los días uno de junio de dos mil veinte y cinco de enero de dos mil veintitrés (ff. 336 al 345; 539 y 540).

19. Detalle de marcaciones de la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda durante el período comprendido entre los días uno de junio de dos mil veinte y cinco de enero de dos mil veintitrés (ff. 346 al 355; 531 y 532).

20. Detalle de marcaciones de la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía durante el período comprendido entre los días uno de junio de dos mil veinte y cuatro de enero de dos mil veintitrés (ff. 356 al 365; 514 y 515).

21. Detalle de marcaciones de la señora Sandra Guadalupe Villegas López durante el período comprendido entre los días uno de junio de dos mil veinte y cinco de enero de dos mil veintitrés (ff. 366 al 374; 528 y 529).

22. Detalle de marcaciones de la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois durante el período comprendido entre los días uno de junio de dos mil veinte y veintiocho de enero de dos mil veintitrés (ff. 375 al 384; 550 al 554).

23. Ficha de propuesta de nombramiento de la señora Flor de María Alas Mejía en calidad de Técnico de Anestesiología, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil tres (f. 385).

24. Ficha de propuesta de nombramiento de la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda en calidad de Tecnólogo en Anestesiología, de fecha once de diciembre de dos mil cuatro (f. 386).

25. Contrato individual de trabajo de la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía en calidad de Tecnólogo en Anestesiología, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete (f. 387).

26. Ficha de propuesta de nombramiento de la señora Sandra Guadalupe Villegas López en calidad de Técnico en Anestesiología, de fecha quince de octubre de dos mil tres (f. 388).

27. Ficha de propuesta de nombramiento de la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois en calidad de Tecnólogo en Anestesiología, de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince (f. 389).

28. Descripción del Puesto “Tecnólogo en Anestesiología” del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ff. 499 y 500).

29. Nota de las Jefes del Servicio de Anestesiología y de Anestesia 3 del Hospital Amatepec, en el que señalan que el día veinte de julio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico el Jefe de la División de Evaluación y Monitoreo de los Servicios de Salud informó que la Dirección y Subdirección General del ISSS autorizaron turnos de veinticuatro horas en las Áreas de Terapia Respiratoria y Anestesiología con el fin de dar cobertura al Hospital Amatepec y al Hospital Nacional El Salvador, por la alta demanda de pacientes con COVID-19 (ff. 501 y 502).

30. Copia de correos electrónicos en septiembre y octubre de dos mil veinte entre diversos servidores públicos del ISSS, respecto de los turnos del personal de Anestesiología que también laboran en el Hospital Nacional El Salvador (ff. 503 al 509).

31. Informe de la Jefe de Recursos Humanos del Hospital Amatepec, en el que indica que no existe ningún procedimiento o sanción en contra de las investigadas ni se les han efectuado descuentos durante el período comprendido entre agosto de dos mil veinte a enero de dos mil veintitrés (f. 510).

32. Constancia de salario de la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía en el Hospital Amatepec (f. 512).

33. Cuadro de permisos de la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía entre junio de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés (f. 513).

34. Detalle de salarios, prestaciones y descuentos efectuados a la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía entre agosto de dos mil veinte y enero de dos mil veintitrés (ff. 517 al 520).

35. Constancia de salario de la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda en el Hospital Amatepec (f. 521).

36. Detalle de salarios, prestaciones y descuentos efectuados a la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda entre agosto de dos mil veinte y enero de dos mil veintitrés (ff. 522 al 525).

37. Constancia de salario de la señora Sandra Guadalupe Villegas López en el Hospital Amatepec (f. 526).

38. Cuadro de permisos de la señora Sandra Guadalupe Villegas López entre junio de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés (f. 527).

39. Cuadro de permisos de la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda entre junio de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés (f. 530).

40. Detalle de salarios, prestaciones y descuentos efectuados a la señora Sandra Guadalupe Villegas López entre agosto de dos mil veinte y enero de dos mil veintitrés (ff. 533 al 536).

41. Constancia de salario de la señora Flor de María Alas Mejía en el Hospital Amatepec (f. 537).

42. Cuadro de permisos de la señora Flor de María Alas Mejía entre junio de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés (f. 538).

43. Detalle de salarios, prestaciones y descuentos efectuados a la señora Flor de María Alas Mejía entre agosto de dos mil veinte y enero de dos mil veintitrés (ff. 541 al 544).

44. Constancia de salario de la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois en el Hospital Amatepec (f. 545).

45. Cuadro de permisos de la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois entre junio y noviembre de dos mil veintidós (f. 546).

46. Detalle de salarios, prestaciones y descuentos efectuados a la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois entre agosto de dos mil veinte y enero de dos mil veintitrés (ff. 547 al 549).

47. Normativa para la Elaboración del Plan Mensual de Distribución de Turnos en las Dependencias del ISSS (ff. 560 y 561).

48. Certificación de refrendas de nombramiento de la señora Flor de María Alas Mejía, entre los años dos mil veinte al dos mil veintitrés (ff. 563 al 566).

49. Certificación de refrendas de nombramiento de la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía, entre los años dos mil veinte al dos mil veintitrés (ff. 567 al 570).

50. Certificación de refrendas de nombramiento de la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois, entre los años dos mil veinte al dos mil veintitrés (ff. 571 al 574).

51. Certificación de refrendas de nombramiento de la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda, entre los años dos mil veinte al dos mil veintitrés (ff. 575 al 578).

52. Certificación de refrendas de nombramiento de la señora Sandra Guadalupe Villegas López, entre los años dos mil veinte al dos mil veintitrés (ff. 579 al 582).

53. Certificación de la Resolución N. 001/2023, en la cual se prorrogan los contratos de las investigadas entre enero y febrero de dos mil veintitrés (ff. 583 al 590).

54. Certificación de cuadro de haberes y descuentos efectuados a la señora Flor de María Alas Mejía correspondiente a los meses de mayo, agosto, septiembre y noviembre de dos mil veintidós (f. 944).

55. Certificación de cuadro de haberes y descuentos efectuados a la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda correspondiente a los meses de diciembre de dos mil veinte y abril de dos mil veintidós (ff. 945 y 946).

56. Certificación de cuadro de haberes y descuentos efectuados a la señora Sandra Guadalupe Villegas López correspondiente al mes de julio de dos mil veintidós (f. 947).

Hospital Nacional El Salvador

1. Informe del Director Ad-honorem del Hospital Nacional El Salvador, sobre la relación laboral y horarios de las investigadas (ff. 66 y 67).

2. Acuerdo N. 318 suscrito por la Directora del Hospital, concediendo licencia con goce de sueldo por motivo de enfermedad a la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda por el período comprendido entre los días treinta de agosto al cinco de septiembre de dos mil veintiuno (f. 70).

3. Resolución N. 109 suscrita por el Director Ad-honorem del Hospital, concediendo licencia con goce de sueldo por motivo de enfermedad a la señora Flor de María Alas Mejía por el período comprendido entre los días nueve al veintitrés de enero de dos mil veintidós (f. 71).

4. Resolución N. 432 suscrita por la Directora del Hospital, concediendo licencia con goce de sueldo por motivo de enfermedad a la señora Flor de María Alas Mejía por el período comprendido entre los días uno al quince de febrero de dos mil veintidós (f. 72).

5. Acuerdo N. 439 suscrito por la Directora del Hospital, concediendo licencia *sin* goce de sueldo por motivo de enfermedad a la señora Flor de María Alas Mejía por el período comprendido entre los días ocho de junio y uno de julio de dos mil veintidós (f. 73).

6. Resolución N. 1354 suscrita por la Directora del Hospital, concediendo licencia con goce de sueldo por motivo de enfermedad a la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía por el período comprendido entre los días dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veintiuno (f. 74).

7. Resolución N. 1540 suscrita por la Directora del Hospital, concediendo licencia *sin* goce de sueldo por motivo de enfermedad a la señora Sandra Guadalupe Villegas López por el período comprendido entre los días diez al veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno (f. 75).

8. Resolución N. 685 suscrita por la Directora del Hospital, concediendo licencia con goce de sueldo por motivo de enfermedad a la señora Sandra Guadalupe Villegas López por el período comprendido entre los días catorce al veinte de marzo de dos mil veintidós (f. 76).

9. Resolución N. 406 suscrita por la Directora del Hospital, concediendo licencia con goce de sueldo por motivo de enfermedad a la señora Sandra Guadalupe Villegas López por el período comprendido entre los días veintiuno al veintisiete de mayo de dos mil veintidós (f. 77).

10. Resolución N. 296 suscrita por el Director Ad-honorem del Hospital, concediendo licencia con goce de sueldo por motivo de enfermedad a la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda por el período comprendido entre los días veinticuatro de enero al seis de febrero de dos mil veintidós (f. 78).

11. Marcaciones y cuadros de turno de servidores públicos del Hospital, incluyendo a las investigadas, entre agosto de dos mil veinte y marzo de dos mil veintiuno (ff. 79 al 157).

12. Cuadros de marcaciones y descuentos efectuados en el salario a la señora Flor de María Alas Mejía, durante los meses de marzo a diciembre de dos mil veintiuno; enero a junio de dos mil veintidós (ff. 158 al 167; 169 al 175).

13. Resolución N. 1977 suscrita por el Director Ad-honorem del Hospital, concediendo vacación anual remunerada a la señora Flor de María Alas Mejía por el período comprendido entre los días dieciséis al treinta de diciembre de dos mil veintiuno (f. 168).

14. Formularios de control de permisos de la señora Flor de María Alas Mejía en septiembre, diciembre de dos mil veinte; enero y diciembre de dos mil veintiuno (ff. 176, 177, 179, 181, 184 al 186, 188, 190, 192, 194, 196).

15. Certificados de incapacidad temporal emitidos por el ISSS, a nombre de la señora Flor de María Alas Mejía en diciembre dos mil veinte; enero a mayo de veintiuno (ff. 178, 180, 182, 187, 189, 191, 193).

16. Cuadro de reportes de licencias de la señora Flor de María Alas Mejía en el año dos mil veintiuno; marzo de dos mil veintidós (ff. 183, 195).

17. Certificado de incapacidad temporal emitido por el ISSS, a nombre de la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda en enero de dos mil veintidós (f. 197).

18. Nota de la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda solicitando a la Directora del Hospital licencia por enfermedad entre los días veintiuno y veintitrés de enero de dos mil veintidós (f. 198).

19. Cuadros de marcaciones y descuentos efectuados en el salario a la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía, entre marzo y diciembre de dos mil veintiuno; enero a junio de dos mil veintidós (ff. 199 al 205; 207 al 212).

20. Resolución N. 2163 suscrita por el Director Ad-honorem del Hospital, concediendo vacación anual remunerada a la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía por el periodo comprendido entre los días uno al quince de diciembre de dos mil veintiuno (f. 206).

21. Formularios de control de permisos de la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía entre septiembre y diciembre de dos mil veinte; enero y diciembre de dos mil veintiuno; enero y junio de dos mil veintidós (ff. 215 al 218; 221, 222, 224 al 226, 228, 231, 232, 234, 236, 237, 239, 240, 242, 244).

22. Certificados de incapacidad temporal emitidos por el ISSS, a nombre de la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía entre noviembre de dos mil veinte; enero y diciembre de dos mil veintiuno; enero y junio de dos mil veintidós (ff. 219, 223, 227, 229, 238, 241, 243,).

23. Cuadro de reportes de licencias de la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía en el año dos mil veintiuno; y entre enero y julio de dos mil veintidós (ff. 220, 230,).

24. Nota de la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía solicitando a la Directora del Hospital licencia por enfermedad los días veintisiete y veintiocho de enero de dos mil veintidós (f. 235).

25. Cuadro de marcaciones de la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois los días veintisiete y treinta y uno de julio, y uno de agosto, todos de dos mil veintiuno (f. 245).

26. Cuadros de marcaciones y descuentos efectuados en el salario a la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois, entre agosto y diciembre de dos mil veintiuno; enero y junio de dos mil veintidós (ff. 246 al 256).

27. Cuadro de reportes de licencias de la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois de los meses de febrero, abril y junio de dos mil veintidós (f. 257).

28. Formularios de control de permisos de la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois en dos mil veintiuno; enero y junio de dos mil veintidós (ff. 258, 260, 262).

29. Constancia médica particular para cuidados maternos a nombre de la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois extendida el veintisiete de febrero de dos mil veintidós, por cuarenta y ocho horas (f. 259).

30. Certificados de incapacidad temporal emitidos por el ISSS, a nombre de la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois de los días veintitrés al veinticinco de abril; y tres al seis de junio de dos mil veintidós (ff. 261 y 263).

31. Cuadro de marcaciones de la señora Sandra Guadalupe Villegas López los días veintisiete, veintiocho, treinta y treinta y uno de julio, y uno de agosto, todos de dos mil veintiuno (f. 264).

32. Cuadros de marcaciones y descuentos efectuados en el salario a la señora Sandra Guadalupe Villegas López, entre agosto y diciembre de dos mil veintiuno; enero y junio de dos mil veintidós (ff. 265 al 275).

33. Cuadro de reportes de licencias de la señora Sandra Guadalupe Villegas López en febrero, abril y junio del año dos mil veintidós (f. 276).

34. Formularios de control de permisos de la señora Sandra Guadalupe Villegas López en dos mil veintidós (ff. 277, 278, 280).
35. Certificados de incapacidad temporal emitidos por el ISSS, a nombre de la señora Sandra Guadalupe Villegas López en dos mil veintidós (ff. 279, 281).
36. Cuadros de marcaciones y descuentos efectuados en el salario a la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda, entre marzo y diciembre de dos mil veintiuno; y enero a junio de dos mil veintidós (ff. 282 al 290, 292, 295 al 300).
37. Resolución N. 1905 suscrita por el Director Ad-honorem del Hospital, concediendo vacación anual remunerada a la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda, por el período comprendido entre los días uno al quince de noviembre de dos mil veintiuno (f. 291).
38. Control de asistencia de servidores públicos del Hospital los días veinticuatro, veintiséis y veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno (ff. 293 y 294).
39. Formularios de control de permisos de la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda en de dos mil veinte; enero a diciembre de dos mil veintiuno; enero y junio de dos mil veintidós (ff. 301, 303, 305, 308, 310, 312, 314, 316, 320, 321, 323, 325, 327).
40. Certificados de incapacidad temporal emitidos por el ISSS, a nombre de la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda en dos mil veinte, dos mil veintiuno y entre enero y junio de dos mil veintidós (ff. 302, 304, 306, 309, 311, 313, 315, 317, 322, 324, 328).
41. Cuadro de reportes de licencias de la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós (ff. 307 y 319).
42. Notas de la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda solicitando a la Directora del Hospital licencia por enfermedad los días quince al diecisiete de marzo de dos mil veintiuno; y del diecisiete al diecinueve de enero de dos mil veintidós (ff. 318, 329).
43. Memorándum ref. 2023-6028-0222 suscrito por la Jefe del Departamento de Recursos Humanos, con el cual remite normativa interna (f. 591).
44. Reglamento Interno de la Unidad y Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud (ff. 592 al 614).
45. Informe de la Directora del Hospital en el que detalla los cambios de turno y licencias de las investigadas durante el período comprendido entre los días uno de agosto de dos mil veinte y cinco de enero de dos mil veintitrés (ff. 615 al 620).
46. Constancias de salario y de tiempo de servicio de la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía en el Hospital Nacional El Salvador (ff. 621 y 622).
47. Certificación de los contratos N. 1616/2022, 1080/2021, 1405/2020 de la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía correspondientes a los años dos mil veinte al dos mil veintidós (ff. 623 al 633; 1058 y 1059).
48. Constancias de salario y de tiempo de servicio de la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda en el Hospital Nacional El Salvador (ff. 634 y 635).
49. Certificación de los contratos N. 1586/2022, 1066/2021, 1127/2020 de la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda correspondientes a los años dos mil veinte al dos mil veintidós (ff. 636 al 646).

50. Constancias de salario y de tiempo de servicio de la señora Flor de María Alas Mejía en el Hospital Nacional El Salvador (ff. 647 y 648).

51. Certificación de los contratos N. 1394/2020, 1040/2021, 1609/2022 de la señora Flor de María Alas Mejía correspondientes a los años dos mil veinte al dos mil veintidós (ff. 649 al 659; 1056 y 1057).

52. Constancias de salario y de tiempo de servicio de la señora Sandra Guadalupe Villegas López en el Hospital Nacional El Salvador (ff. 660 y 661; 951).

53. Certificación de los contratos N. 1945/2021, 1675/2022 de la señora Sandra Guadalupe Villegas López correspondientes a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós (ff. 662 al 669).

54. Constancias de salario y de tiempo de servicio de la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois en el Hospital Nacional El Salvador (ff. 670 y 671).

55. Certificación de los contratos N. 1940/2021, 1665/2022 de la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois correspondientes a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós (ff. 672 al 679).

56. Certificación de los planes de trabajo de las investigadas durante el período comprendido entre agosto de dos mil veinte y enero de dos mil veintitrés (ff. 680 al 730; 952 al 955).

57. Certificación de los Libros de Asistencia del Hospital Nacional El Salvador, correspondientes al período comprendido entre agosto de dos mil veinte y marzo de dos mil veintiuno (ff. 731 al 796).

58. Certificación del registro de marcaciones de la señora Flor de María Alas Mejía durante el período comprendido entre los días uno de marzo de dos mil veintiuno y treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (ff. 797 al 823).

59. Certificación del registro de marcaciones de la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía durante el período comprendido entre los días cuatro de marzo de dos mil veintiuno y treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (ff. 824 al 844).

60. Certificación del registro de marcaciones de la señora Sandra Guadalupe Villegas López durante el período comprendido entre los días cuatro de agosto de dos mil veintiuno y veintiocho de enero de dos mil veintitrés (ff. 845 al 863).

61. Certificación del registro de marcaciones de la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois durante el período comprendido entre los días cuatro de agosto de dos mil veintiuno y treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (ff. 864 al 882).

62. Certificación del registro de marcaciones de la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda durante el período comprendido entre los días uno de marzo de dos mil veintiuno y treinta de enero de dos mil veintitrés (ff. 883 al 908).

63. Certificación de boleta de pago de la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda en el Hospital Nacional El Salvador correspondiente al mes de enero de dos mil veintiuno (ff. 940 al 942).

64. Legajo de documentos de soporte de los descuentos efectuados a la señora Flor de María Alas Mejía durante el período comprendido entre agosto de dos mil veinte y enero de dos mil veintitrés (ff. 956 al 968).

65. Legajo de documentos de soporte de los descuentos efectuados a la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía durante el período comprendido entre agosto de dos mil veinte y enero de dos mil veintitrés (ff. 969 al 990).

66. Legajo de documentos de soporte de los descuentos efectuados a la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois durante el período comprendido entre julio de dos mil veintiuno y enero de dos mil veintitrés (ff. 991 al 999).

67. Legajo de documentos de soporte de los descuentos efectuados a la señora Sandra Guadalupe Villegas López durante el período comprendido entre julio de dos mil veintiuno y enero de dos mil veintitrés (ff. 1000 al 1013).

68. Legajo de documentos de soporte de los descuentos efectuados a la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda durante el período comprendido entre agosto de dos mil veinte y enero de dos mil veintitrés (ff. 1014 al 1036).

69. Comprobantes contables de la Unidad Financiera Institucional del Ministerio de Salud correspondiente a septiembre de dos mil veinte (ff. 1041 al 1046; 1071, 1072, 1074 y 1075).

70. Constancia del Sistema de Control de Gastos del Ministerio de Salud correspondiente al mes de agosto de dos mil veinte (ff. 1047 y 1048).

71. Copia simple de planilla de pago de remuneraciones, del Ministerio de Salud, de la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía, correspondiente al mes de agosto dos mil veinte (f. 1049).

72. Copia simple de planilla de pago de remuneraciones, del Ministerio de Salud, de la señora Flor de María Alas Mejía, correspondiente al mes de agosto dos mil veinte (f. 1050).

73. Copia del Oficio ref. DGP-DAPSP-999/2020 suscrito por el Director General del presupuesto del Ministerio de Hacienda respecto de la contratación del personal para el período comprendido entre julio y diciembre de dos mil veinte (ff. 1051 al 1055).

74. Copia del listado de depósitos de salario a servidores públicos del Hospital Nacional El Salvador en agosto de dos mil veinte (ff. 1060 al 1068).

75. Copia del Reporte de Obligaciones Consolidado del Ministerio de Salud de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte (ff. 1069 y 1070).

76. Copia de cheque entregado a la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía en concepto de salario del mes de septiembre de dos mil veinte (f. 1073).

77. Copia de cheque entregado a la señora Flor de María Alas Mejía en concepto de salario del mes de septiembre de dos mil veinte (f. 1076).

- Incorporada por la señora Flor de María Alas Mejía, por medio de su representante:

1. Informe de la Jefa de Anestesia del Hospital Amatepec, señalando que no hay reporte de faltas, inconsistencias o llamados de atención respecto de la asistencia de todas las investigadas, habiendo verificado las marcaciones de cada una (ff. 406, 454).

2. Boleta de pago de la señora Flor de María Alas Mejía en el Hospital Nacional El Salvador, correspondiente a febrero de dos mil veintitrés (f. 450).

3. Cuadro de cambios de turno de la señora Alas Mejía en el Hospital Amatepec, durante el período comprendido entre abril de dos mil veinte y febrero de dos mil veintiuno (f. 451).

4. Formularios de solicitudes de cambio de turno de la señora Flor de María Alas Mejía en el Hospital Amatepec en abril y agosto de dos mil veinte (ff. 452 y 453).

5. Resolución N. 109 suscrita por el Director Ad-honorem del Hospital Nacional El Salvador, concediendo licencia con goce de sueldo por motivo de enfermedad a la señora Alas Mejía por el período comprendido entre los días nueve al veintitrés de enero de dos mil veintidós (f. 455).

6. Cuadro de control de licencias digitadas de la señora Flor de María Alas Mejía, durante el período comprendido entre junio de dos mil veinte y julio de dos mil veintidós (ff. 456 al 458).

Por otra parte, la prueba documental de f. 233 no será objeto de valoración por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan y no estar vinculada con el objeto del procedimiento.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

En ese sentido, el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), el primero refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; y, el segundo, a los *instrumentos privados*, cuyo valor probatorio –de conformidad con artículo 341 del CPCM– constituyen “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide” y para el caso de los privados, hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada.

En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta documentos privados y documentos públicos consistentes en informes, copias simples y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. Respecto de los hechos atribuidos a la señora Flor de María Alas Mejía.

1.1. La calidad de servidora pública de la investigada, la jornada ordinaria de trabajo y el salario en el Hospital Amatepec, durante el período comprendido entre los días uno de agosto de dos mil veinte y cinco de enero de dos mil veintitrés:

Desde el día veintisiete de septiembre de dos mil tres, la señora Flor de María Alas Mejía fue contratada como Técnico en Anestesiología en el Hospital Amatepec del ISSS; siendo desde entonces refrendado su nombramiento anualmente.

Durante el período comprendido entre los días uno de agosto de dos mil veinte y cinco de enero de dos mil veintitrés, la señora Flor de María Alas Mejía debía desarrollar las funciones encomendadas en turnos rotativos, cuyo cumplimiento se verificaba mediante sistema de marcación biométrica institucional.

Por desempeñar el cargo relacionado, la señora Alas Mejía percibió un salario mensual de novecientos setenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos [US\$979.09] durante los años dos mil veinte y dos mil veintiuno; y mil doscientos nueve dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos [US\$1,209.09] durante los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Todo lo anterior, según consta en: *i)* ficha de propuesta de nombramiento de la señora Flor de María Alas Mejía en calidad de Técnico de Anestesiología, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil tres (f. 385); *ii)* certificación de refrendas de nombramiento de la misma, entre los años dos mil veinte al dos mil veintitrés (ff. 563 al 566); *iii)* Detalle de salarios, prestaciones y descuentos efectuados a la señora Flor de María Alas Mejía entre agosto de dos mil veinte y enero de dos mil veintitrés (ff. 541 al 544).

1.2. El vínculo laboral entre el Hospital Nacional El Salvador y la investigada, el horario de trabajo que esta último debía cumplir en el referido nosocomio y el salario percibido con motivo de esa relación laboral, en el lapso indagado:

Desde el día diecisiete de agosto de dos mil veinte, la señora Flor de María Alas Mejía se ha desempeñado como Tecnólogo en Anestesia en el HNES; debiendo desarrollar las funciones encomendadas en turnos rotativos.

Entre agosto de dos mil veinte y febrero de dos mil veintiuno, los servidores públicos del HNES –incluyendo la señora Alas Mejía- registraban su asistencia en un Libro; y a partir de marzo de dos mil veintiuno, el cumplimiento de la jornada laboral se verifica mediante el sistema de marcación biométrica.

Por desempeñar el cargo antes relacionado, la señora Flor de María Alas Mejía percibió un salario mensual de novecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$900.00) durante los años dos mil veinte y dos mil veintiuno; novecientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América [US\$945.00] en el año dos mil veintidós; y novecientos noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos [US\$992.25] en el año dos mil veintitrés.

Todo lo anterior, según se verifica en: *i)* Certificación de los contratos N. 1394/2020, 1040/2021, 1609/2022 de la señora Flor de María Alas Mejía correspondientes a los años dos mil veinte al dos mil veintidós (ff. 649 al 659; 1056 y 1057); *ii)* Constancias de salario y de tiempo de servicio de la misma en el Hospital Nacional El Salvador (ff. 647 y 648).

1.3. La coincidencia de los horarios en los que la investigada debía desarrollar labores remuneradas en el Hospital Amatepec y el Hospital Nacional El Salvador:

Durante el período comprendido entre los días diecisiete de agosto de dos mil veinte y cinco de enero de dos mil veintitrés, los horarios que la señora Flor de María Alas Mejía debía cumplir en el Hospital Amatepec y en el HNES coincidieron en siete fechas, como se detalla a continuación:

i) Los días veintiuno de agosto y uno de septiembre de dos mil veinte; y cuatro de enero de dos mil veintiuno, tenía turno de veinticuatro horas en el HNES, debiendo ingresar a las ocho horas de esos días y salir a las ocho horas del día siguiente.

Los días veintidós de agosto y dos de septiembre de dos mil veinte; y cinco de enero de dos mil veintiuno, tenía turno de doce horas en el Hospital Amatepec, debiendo ingresar a las seis horas con treinta minutos y salir a las dieciocho horas con treinta minutos de esos mismos días.

Es decir, los días *veintidós de agosto y dos de septiembre de dos mil veinte; y cinco de enero de dos mil veintiuno* su jornada laboral coincidía en ambos hospitales por un lapso de una hora con treinta minutos, por cuanto debía ingresar a laborar en el Hospital Amatepec, cuando no había terminado su jornada en el HNES. Para ello, registró su salida del HNES con anticipación, sin que se le efectuaran descuentos, por tanto, percibió las remuneraciones de ambas instituciones pese a la coincidencia señalada (ff. 35, 42, 43, 47, 81, 336, 338, 681, 691, 777, 957).

ii) El día veintiséis de abril de dos mil veintidós en el HNES tenía un turno de veinticuatro horas, debiendo ingresar a las ocho horas de ese día y terminando a las ocho horas del día veintisiete de ese mes.

En el Hospital Amatepec, el día veintisiete de abril tenía turno de doce horas, comenzando a las seis horas con treinta minutos y finalizando a las dieciocho horas con treinta minutos.

Es decir, el día *veintisiete de abril de dos mil veintidós* coincidió su jornada laboral en ambos hospitales por un lapso de una hora con treinta minutos, por cuanto debía ingresar al Hospital Amatepec cuando no había terminado su jornada en el HNES. Por ello, no registró su asistencia en el Hospital Amatepec, pero percibió su salario pues no se reflejan descuentos (ff. 62, 344, 543, 717 y 813).

iii) El día seis de septiembre de dos mil veintidós tenía un turno de ocho horas en el HNES, debiendo comenzar a las ocho y finalizando a las dieciséis horas.

En el Hospital Amatepec, el día seis de septiembre tenía turno de dos horas ingresando a las nueve horas y finalizando a las once horas.

Es decir, el día *seis de septiembre de dos mil veintidós* toda la jornada del Hospital Amatepec -dos horas- coincidió con la del HNES; pese a ello, registró su ingreso y salida en ambas instituciones y percibió remuneraciones no obstante la coincidencia indicada (ff. 53, 724 y 819).

iv) El día uno de noviembre de dos mil veintidós tenía un turno de ocho horas en el HNES, comenzando a las ocho y finalizando a las dieciséis horas.

En el Hospital Amatepec, el día uno de noviembre tenía turno de dos horas, ingresando a las nueve horas y terminando a las once horas.

Es decir, el día *uno de noviembre de dos mil veintidós* toda la jornada del Hospital Amatepec -dos horas- coincidió con la del HNES. Al respecto consta que no registró su asistencia en el HNES, sin que se le efectuaran descuentos por ello; y, en el Hospital Amatepec, solicitó licencia con goce de sueldo; por tanto, percibió ambas remuneraciones pese a la coincidencia de horario (ff. 538, 539, 544, 726, 821, y 957).

v) El día veinte de diciembre de dos mil veintidós en el HNES tenía un turno de dieciséis horas, debiendo comenzar a las dieciséis horas de ese día y finalizando a las ocho horas del día veintiuno.

En el Hospital Amatepec, el día veinte de diciembre tenía turno de doce horas, ingresando a las seis horas con treinta minutos y finalizando a las dieciocho horas con treinta minutos.

Es decir, el día *veinte de diciembre de dos mil veintidós* coincidió su jornada laboral en ambos hospitales por un lapso de dos horas con treinta minutos, pues debía ingresar al HNES cuando no había terminado aún su jornada en el Hospital Amatepec. Para ello, cumplió con su turno del HNES y solicitó permiso por "cuidado de pariente" del Hospital Amatepec, percibiendo remuneración en ambas instituciones pese a la coincidencia de horarios (ff. 538, 540, 727 y 822).

Todo lo anterior, según se verifica en la siguiente documentación del Hospital Amatepec:

i) Cuadro de control de licencias digitadas de la señora Flor de María Alas Mejía, durante el período comprendido entre junio de dos mil veinte y julio de dos mil veintidós (ff. 7 y 8); ii) formularios de solicitud de permiso y de cambios de turno de la misma en ese lapso (ff. 9 al 13);

iii) cuadro de jornadas, citas médicas, licencias, incapacidades y cambios de turno de la señora Alas Mejía entre abril de dos mil veinte y mayo de dos mil veintidós (f. 39); *iv*) cuadro de permisos de la señora Alas Mejía entre junio de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés (f. 538); *v*) detalle de salarios, prestaciones y descuentos efectuados a la señora Alas Mejía entre agosto de dos mil veinte y enero de dos mil veintitrés (ff. 541 al 544); *vi*) certificación de cuadro de haberes y descuentos efectuados a la señora Alas Mejía correspondiente a los meses de mayo, agosto, septiembre y noviembre de dos mil veintidós (f. 944); *vii*) plan de turnos (ff. 40 al 64).

Asimismo, la información consta en la siguiente documentación del HNES: *i*) Resolución N. 109 suscrita por el Director Ad-honorem del Hospital, concediendo licencia con goce de sueldo por motivo de enfermedad a la señora Flor de María Alas Mejía por el período comprendido entre los días nueve al veintitrés de enero de dos mil veintidós (f. 71); *ii*) resolución N. 432 suscrita por la Directora del Hospital, concediendo licencia con goce de sueldo por motivo de enfermedad a la misma por el período comprendido entre los días uno al quince de febrero de dos mil veintidós (f. 72); *iii*) Acuerdo N. 439 suscrito por la Directora del Hospital, concediendo licencia *sin* goce de sueldo por motivo de enfermedad a la señora Alas Mejía por el período comprendido entre los días ocho de junio y uno de julio de dos mil veintidós (f. 73); *iv*) marcaciones y cuadros de turno de servidores públicos del Hospital, incluyendo a las investigadas, entre agosto de dos mil veinte y marzo de dos mil veintiuno (ff. 79 al 157); *v*) cuadros de marcaciones y descuentos efectuados en el salario a la señora Alas Mejía, durante los meses de marzo a diciembre de dos mil veintiuno; enero a junio de dos mil veintidós (ff. 158 al 167; 169 al 175); *vi*) resolución N. 1977 suscrita por el Director Ad-honorem del Hospital, concediendo vacación anual remunerada a la señora Alas Mejía por el período comprendido entre los días dieciséis al treinta de diciembre de dos mil veintiuno (f. 168); *vii*) formularios de control de permisos de la señora Alas Mejía en septiembre, diciembre de dos mil veinte; enero y diciembre de dos mil veintiuno (ff. 176, 177, 179, 181, 184 al 186, 188, 190, 192, 194, 196); *viii*) certificados de incapacidad temporal emitidos por el ISSS, a nombre de la señora Flor de María Alas Mejía en diciembre dos mil veinte; enero a mayo de veintiuno (ff. 178, 180, 182, 187, 189, 191, 193); *ix*) cuadro de reportes de licencias de la señora Alas Mejía en el año dos mil veintiuno; marzo de dos mil veintidós (ff. 183, 195); *x*) certificación del registro de marcaciones de la señora Alas Mejía durante el período comprendido entre los días uno de marzo de dos mil veintiuno y treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (ff. 797 al 823); *xi*) legajo de documentos de soporte de los descuentos efectuados a la señora Alas Mejía durante el período comprendido entre agosto de dos mil veinte y enero de dos mil veintitrés (ff. 956 al 968); *xii*) plan de trabajo en HNES (ff. 680 al 730); *xiii*) Libro Asistencia (ff. 731 al 796); *xiv*) Copia simple de planilla de pago de remuneraciones, del Ministerio de Salud, de la señora Flor de María Alas Mejía, correspondiente a agosto dos mil veinte (f. 1050).

En definitiva, durante el período investigado, la señora Flor de María Alas Mejía: a) registraba su salida del HNES *después* que su registro de entrada en el Hospital Amatepec; b) se ausentaba de uno de los Hospitales para cumplir con el turno del otro; c) no registraba su asistencia en uno de los dos y solicitaba licencia en el otro; d) durante el turno del HNES se iba a cumplir con su otro turno; todo ello por cuanto sus jornadas eran coincidentes en ambos

Hospitales los días detallados y sin que se efectuaran descuentos en su salario, sino que percibía íntegramente su remuneración en ambos, teniendo pleno conocimiento de estas circunstancias; con lo se configura el dolo en la conducta.

En su defensa y en su escrito de alegatos, la señora Flor de María Alas Mejía, mediante su Defensora Pública, la abogada _____, arguyó que las jefaturas de ambos Hospitales tenían conocimiento de los horarios laborales de ésta en las dos instituciones; que los presupuestos del HNES y del ISSS son diferentes; y que la investigada “no ha dejado de cumplir” con sus dos trabajos.

No obstante ello -y esto es con relación a todas las investigadas- si bien la Jefa de Anestesia del Hospital Amatepec informó que no había reporte de faltas, inconsistencias o llamados de atención respecto de la asistencia de todas las investigadas, “habiendo verificado las marcaciones” de cada una (f. 335); y que la Jefe de Recursos Humanos del mismo nosocomio indicó que no existe ningún procedimiento o sanción en contra de las investigadas ni se les han efectuado descuentos durante el período comprendido entre agosto de dos mil veinte a enero de dos mil veintitrés (f. 510), las coincidencias de horario detalladas y acreditadas mediante las marcaciones y los planes de turno, hacían materialmente imposible que la señora Flor de María Alas Mejía se encontrase en ambos lugares de trabajo simultáneamente y desarrollando las funciones correspondientes a cada uno, de la manera requerida, a lo cual se suma el tiempo que tomó al mismo desplazarse entre sus lugares de trabajo –uno en el municipio de San Salvador y el otro en el municipio de Soyapango–, es decir, entre veinte y treinta y cinco minutos aproximadamente, según la herramienta *Google Maps*, disponible en internet.

Al respecto, se advierte también que existieron deficiencias en la verificación de la asistencia laboral y del cumplimiento efectivo de las funciones de la señora Alas Mejía en ambas instituciones; y el hecho que las autoridades a las que se requirió información no hayan reportado el incumplimiento de las labores de dicho investigada, no es una circunstancia que desvirtúe las coincidencias de horarios de trabajo acreditadas, sino que sólo denota que ambas entidades no ejercieron un control adecuado y suficiente sobre el cumplimiento de la jornada de trabajo por parte de la servidora pública indagada.

En este punto, es preciso aclarar que la coincidencia de horarios de trabajo a la que alude la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG –cuya concurrencia se analiza en este caso–, sólo es posible establecerla o desvirtuarla mediante los horarios definidos por cada institución pública para que sus servidores desarrollen las funciones que les encomienda.

Y en el caso particular, las coincidencias de los horarios en los que la señora Flor de María Alas Mejía debía desarrollar sus funciones en el Hospital Amatepec y en el HNES se han determinado con las marcaciones, turnos y programaciones remitidas por esas instituciones, no pudiendo ello desvirtuarse con el informe de la jefa inmediata de la investigada en el Hospital Amatepec que no había inconsistencias en la asistencia de la misma.

Adicionalmente, debe precisarse a la señora Flor de María Alas Mejía, mediante su Defensora Pública, y a todas las investigadas en general, que la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra c) de la LEG proscribire percibir a la vez dos sueldos o remuneraciones provenientes de fondos públicos; es decir provenientes de dos instituciones *distintas, autónomas*

en sus presupuestos, siempre que las labores se ejerzan en el mismo horario; de manera que la conducta de la señora Alas Mejía se adecua a los términos de la norma.

Al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha establecido que los horarios de trabajo que la investigada debía cumplir en el Hospital Amatepec y en el HNES coincidieron en siete fechas: veintidós de agosto y dos de septiembre de dos mil veinte, cinco de enero de dos mil veintiuno, veintisiete de abril, seis de septiembre, uno de noviembre y veinte de diciembre, estas últimas fechas de dos mil veintidós.

No obstante las coincidencias de horarios laborales establecidas, la señora Alas Mejía fue remunerada por las dos instituciones públicas relacionadas, por un lapso de trabajo que incluyó horarios coincidentes en esas fechas (ff. 541 al 544, 944, 158 al 175, 956 al 958); de manera que se ha determinado que ésta transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

2. Respecto de los hechos atribuidos a la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía.

2.1. La calidad de servidora pública de la investigada, la jornada ordinaria de trabajo en el Hospital Amatepec, y el salario percibido por la misma, durante el período comprendido entre los días uno de agosto de dos mil veinte y cinco de enero de dos mil veintitrés:

El día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía fue contratada en calidad de Tecnólogo en Anestesiología en el Hospital Amatepec del ISSS; siendo refrendado su nombramiento anualmente.

Durante el período comprendido entre los días uno de agosto de dos mil veinte y cinco de enero de dos mil veintitrés, la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía debía desarrollar las funciones encomendadas en turnos rotativos, cuyo cumplimiento se verificaba mediante sistema de marcación biométrica institucional.

Por desempeñar el cargo relacionado, la señora Vásquez Mejía percibió un salario mensual de setecientos sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos [US\$762.09] durante los años dos mil veinte y dos mil veintiuno; y mil cincuenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y siete centavos [US\$1,054.77] durante los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Todo lo anterior, según consta en: *i)* contrato individual de trabajo de la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía en calidad de Tecnólogo en Anestesiología, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete (f. 387); *ii)* certificación de refrendas de nombramiento de la señora Vásquez Mejía, entre los años dos mil veinte al dos mil veintitrés (ff. 567 al 570); *iii)* detalle de salarios, prestaciones y descuentos efectuados a la misma entre agosto de dos mil veinte y enero de dos mil veintitrés (ff. 517 al 520).

2.2. El vínculo laboral entre el Hospital Nacional El Salvador y la investigada, el horario de trabajo que debía cumplir en el referido nosocomio y el salario percibido con motivo de esa relación laboral, en el lapso indagado:

Desde el día dieciocho de agosto de dos mil veinte, la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía se ha desempeñado como Tecnólogo en Anestesia en el HNES; debiendo desarrollar las funciones encomendadas en turnos rotativos.

Entre agosto de dos mil veinte y febrero de dos mil veintiuno, los servidores públicos del HNES –incluyendo la señora Vásquez Mejía- registraban su asistencia en un Libro; y a partir de marzo de dos mil veintiuno, el cumplimiento de la jornada laboral se verifica mediante el sistema de marcación biométrica.

Por desempeñar el cargo antes relacionado, la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía percibió un salario mensual de novecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$900.00) durante los años dos mil veinte y dos mil veintiuno; novecientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América [US\$945.00] en el año dos mil veintidós; y novecientos noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos [US\$992.25] en el año dos mil veintitrés.

Todo lo anterior, según se verifica en: *i)* certificación de los contratos N. 1616/2022, 1080/2021, 1405/2020 de la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía correspondientes a los años dos mil veinte al dos mil veintidós (ff. 623 al 633; 1058 y 1059); *ii)* Constancias de salario y de tiempo de servicio de la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía en el Hospital Nacional El Salvador (ff. 621 y 622).

2.3. La coincidencia de los horarios en los que la investigada debía desarrollar labores remuneradas en el Hospital Amatepec y en el Hospital Nacional El Salvador:

Durante el período comprendido entre los días dieciocho de agosto de dos mil veinte y cinco de enero de dos mil veintitrés, los horarios que la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía debía cumplir en el Hospital Amatepec y en el HNES coincidieron en catorce ocasiones, como se detalla a continuación:

i) Los días siete de septiembre y once de octubre de dos mil veinte en el HNES tenía un turno de veinticuatro horas, debiendo comenzar a las ocho horas de esos días y terminando a las ocho horas de los días ocho de septiembre y doce de octubre.

En el Hospital Amatepec, el día ocho de septiembre y doce de octubre de ese año, tenía turno de doce horas ingresando a las seis horas treinta minutos y finalizando a las dieciocho horas con treinta minutos.

Es decir, los días *ocho de septiembre y doce de octubre de dos mil veinte* coincidió su jornada laboral en ambos hospitales por un lapso de una hora con treinta minutos, por cuanto debía ingresar a su turno el Hospital Amatepec cuando no había terminado aún su turno en el HNES, habiendo registrado sus jornadas en ambos hospitales y, por tanto, percibido ambas remuneraciones pese a la coincidencia de horario (ff. 43, 356, 682 y 737).

ii) El día veintisiete de septiembre de dos mil veinte en el HNES tenía un turno de veinticuatro horas comenzando a las ocho horas de ese día y terminando a las ocho horas del día veintiocho de ese mes.

En el Hospital Amatepec, el día veintiocho de septiembre tenía turno de doce horas ingresando a las seis horas treinta minutos y terminando a las dieciocho horas con treinta minutos.

Es decir, el día *veintiocho de septiembre de dos mil veinte* coincidió su jornada laboral en ambos hospitales por un lapso de una hora con treinta minutos, por cuanto debía ingresar a su turno en el Hospital Amatepec cuando aún no terminaba el del HNES. En ese sentido, no registró

su salida del HNES sin que se le hiciera descuento, percibiendo remuneración en ambas instituciones a pesar de la coincidencia de horarios (ff. 43, 356, 682, 744 y 970).

iii) El día veintidós de octubre de dos mil veinte en el HNES tenía un turno de veinticuatro horas comenzando a las ocho horas de ese día y terminando a las ocho horas del día veintitrés de ese mes.

En el Hospital Amatepec, ese mismo día tenía turno de doce horas ingresando a las dieciocho horas con treinta minutos del día veintidós de octubre y saliendo a las seis horas con treinta minutos del día veintitrés de ese mes.

Es decir, del día *veintidós al día veintitrés de octubre de dos mil veinte* coincidió plenamente su jornada laboral en ambos hospitales, por cuanto debía cumplir toda la jornada del Hospital Amatepec mientras se encontraba también de turno en el HNES, habiendo registrado su asistencia en ambas instituciones y percibiendo las remuneraciones respectivas (ff. 44, 357, 683 y 752).

iv) Los días quince de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil veinte en el HNES tenía un turno de veinticuatro horas debiendo comenzar a las ocho horas de esos días y terminando a las ocho horas de los días dieciséis de noviembre y cinco de diciembre.

En el Hospital Amatepec, los días dieciséis de noviembre y cinco de diciembre de dos mil veinte tenía turno de ocho horas ingresando a las seis horas con treinta minutos y finalizando a las catorce horas con treinta minutos.

Es decir, los días *dieciséis de noviembre y cinco de diciembre de dos mil veinte* coincidió su jornada laboral en ambos hospitales por un lapso de una hora con treinta minutos, por cuanto debía ingresar al turno del Hospital Amatepec cuando aún no terminaba su turno en el HNES, registrando su asistencia en ambos hospitales y percibiendo las remuneraciones respectivas (ff. 45, 46, 357, 686, 690, 760 y 767).

v) El día veinticinco de noviembre de dos mil veinte en el HNES tenía un turno de veinticuatro horas ingresando a las ocho horas de ese día y finalizando a las ocho horas del día veintiséis de ese mes.

En el Hospital Amatepec, el día veintiséis de noviembre tenía turno de doce horas comenzando a las seis horas con treinta minutos y finalizando a las dieciocho horas con treinta minutos.

Es decir, el día *veintiséis de noviembre de dos mil veinte* coincidió su jornada laboral en ambas instituciones por un lapso de una hora con treinta minutos, por cuanto debía ingresar al turno del Hospital Amatepec cuando aún no terminaba el turno del HNES; por ello, registró el inicio de su jornada en el Hospital Amatepec de forma tardía, sin que se le efectuara descuento; por tanto, percibió su salario en ambos hospitales pese a la coincidencia de horarios (ff. 45, 357, 686 y 763).

vi) El día veintidós de diciembre de dos mil veinte en el HNES tenía un turno de dieciséis horas comenzando a las dieciséis horas de ese día y terminando a las ocho horas del día veintitrés de ese mes.

En el Hospital Amatepec, el día veintidós de diciembre tenía turno de doce horas ingresando a las seis horas con treinta minutos y finalizando a las dieciocho horas con treinta minutos.

Es decir, el día *veintidós de diciembre de dos mil veinte* coincidió su jornada laboral en ambas instituciones por un lapso de dos horas con treinta minutos, por cuanto debía iniciar su turno en el HNES cuando aún no terminaba el del Hospital Amatepec. En ese sentido, registró anticipadamente su salida del Hospital Amatepec, sin que se le efectuara descuentos por ello, percibiendo remuneración en ambas instituciones (ff. 46, 358, 690 y 772)

vii) Los días siete y diecinueve de enero de dos mil veintiuno en el HNES tenía un turno de veinticuatro horas debiendo comenzar a las ocho horas de esos días y finalizando a las ocho horas de los días ocho y veinte de ese mes.

En el Hospital Amatepec, los días ocho y veinte de enero tenía turno de doce horas ingresando a las seis horas con treinta minutos y terminando a las dieciocho horas con treinta minutos.

Es decir, los días *ocho y veinte de enero de dos mil veintiuno* coincidió su jornada laboral en ambas instituciones por un lapso de una hora con treinta minutos, por cuanto debía ingresar al turno del Hospital Amatepec cuando aún no terminaba su turno en el HNES, registrando su salida de este último hospital anticipadamente, sin que se le efectuaran descuentos (ff. 47, 358, 692, 778 y 781).

viii) El día veintinueve de septiembre de dos mil veintidós en el HNES tenía un turno de dieciséis horas comenzando a las dieciséis horas de ese día y finalizando a las ocho horas del día treinta de ese mes.

En el Hospital Amatepec, el día treinta de septiembre tenía turno de doce horas ingresando a las seis horas con treinta minutos y finalizando a las dieciocho horas con treinta minutos.

Es decir, el día *treinta de septiembre de dos mil veintidós* coincidió su jornada laboral en ambas instituciones por un lapso de una hora con treinta minutos, por cuanto debía ingresar al turno del Hospital Amatepec cuando aún no terminaba su turno en el HNES; para ello, registró anticipadamente su salida en el HNES sin que se le efectuara descuento y solicitó licencia con goce de sueldo en el Hospital Amatepec para ingresar tardíamente; por lo tanto, percibió remuneración en ambas instituciones por horarios coincidentes (ff. 513, 514, 724 y 840).

ix) Los días veintitrés de octubre y uno de diciembre de dos mil veintidós en el HNES tenía un turno de dieciséis horas debiendo ingresar a las dieciséis horas de ese día y terminando a las ocho horas de los días veinticuatro de octubre y dos de diciembre.

En el Hospital Amatepec, los días veinticuatro de octubre y dos de diciembre tenía turno de doce horas comenzando a las seis horas con treinta minutos y finalizando a las dieciocho horas con treinta minutos.

Es decir, los días *veinticuatro de octubre y dos de diciembre de dos mil veintidós* coincidió su jornada laboral en ambas instituciones por un lapso de una hora con treinta minutos, por cuanto debía ingresar al turno del Hospital Amatepec cuando aún no terminaba el del HNES; para ello, registró su salida del HNES anticipadamente sin que se le efectuaran descuentos,

percibiendo remuneración en ambas instituciones pese a la coincidencia de horarios (ff. 515, 725, 727, 841 y 843).

x) El día siete de diciembre de dos mil veintidós en el HNES tenía un turno de dieciséis horas debiendo comenzar a las dieciséis horas de ese día y finalizando a las ocho horas del día ocho de ese mes.

En el Hospital Amatepec, el día ocho de diciembre tenía turno de doce horas ingresando a las seis horas con treinta minutos y terminando a las dieciocho horas con treinta minutos.

Es decir, el día *ocho de diciembre de dos mil veintidós* coincidió su jornada laboral en ambas instituciones en un lapso de una hora con treinta minutos, por cuanto debía ingresar al turno del Hospital Amatepec cuando aún no terminaba el del HNES, registrando tardíamente su ingreso en el Hospital Amatepec, sin que se le efectuaran descuentos; por tanto, percibió ambas remuneraciones pese a la coincidencia de horarios (ff. 515, 520, 727 y 843).

Todo lo anterior, según se verifica en la siguiente documentación del Hospital Amatepec: *i)* cuadro de control de licencias digitadas de la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía, durante el período comprendido entre junio de dos mil veinte y junio de dos mil veintidós (ff. 14 y 15); *ii)* formularios de solicitud de permiso y de cambios de turno de la señora Vásquez Mejía en junio de dos mil veinte y junio de dos mil veintidós, enero de dos mil veintitrés (ff. 16 al 21; 34; 516; 555, 556); *iii)* cuadro de jornadas, citas médicas, licencias, incapacidades y cambios de turno de la señora Vásquez Mejía entre junio de dos mil veinte y mayo de dos mil veintidós (f. 36); *iv)* detalle de marcaciones de la señora Vásquez Mejía durante el período comprendido entre los días uno de junio de dos mil veinte y cuatro de enero de dos mil veintitrés (ff. 356 al 365; 514 y 515); *v)* cuadro de permisos de la señora Vásquez Mejía entre junio de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés (f. 513); *v)* detalle de salarios, prestaciones y descuentos efectuados a la señora Vásquez Mejía entre agosto de dos mil veinte y enero de dos mil veintitrés (ff. 517 al 520); *vi)* cuadros de marcaciones y descuentos efectuados en el salario a la señora Vásquez Mejía, entre marzo y diciembre de dos mil veintiuno; enero a junio de dos mil veintidós (ff. 199 al 205; 207 al 212); *vii)* plan de turnos (ff. 40 al 64).

Asimismo, dichas circunstancias constan en la siguiente documentación del HNES: *i)* resolución N. 1354 suscrita por la Directora del HNES concediendo licencia con goce de sueldo por motivo de enfermedad a la señora Vásquez Mejía por el período comprendido entre los días dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veintiuno (f. 74); *ii)* Resolución N. 2163 suscrita por el Director Ad-honorem del Hospital, concediendo vacación anual remunerada a la señora Vásquez Mejía por el período comprendido entre los días uno al quince de diciembre de dos mil veintiuno (f. 206); *iii)* formularios de control de permisos de la señora Vásquez Mejía entre septiembre y diciembre de dos mil veinte; enero y diciembre de dos mil veintiuno; enero y junio de dos mil veintidós (ff. 215 al 218; 221, 222, 224 al 226, 228, 231, 232, 234, 236, 237, 239, 240, 242, 244); *iv)* certificados de incapacidad temporal emitidos por el ISSS, a nombre de la señora Vásquez Mejía entre noviembre de dos mil veinte; enero y diciembre de dos mil veintiuno; enero y junio de dos mil veintidós (ff. 219, 223, 227, 229, 238, 241, 243); *v)* cuadro de reportes de licencias de la señora Vásquez Mejía en el año dos mil veintiuno; y entre enero y julio de dos mil veintidós (ff. 220, 230); *vi)* nota de la señora Vásquez Mejía solicitando a la Directora del

Hospital licencia por enfermedad los días veintisiete y veintiocho de enero de dos mil veintidós (f. 235); *vii*) certificación del registro de marcaciones de la señora Vásquez Mejía durante el periodo comprendido entre los días cuatro de marzo de dos mil veintiuno y treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (ff. 824 al 844); *viii*) legajo de documentos de soporte de los descuentos efectuados a la señora Vásquez Mejía durante el periodo comprendido entre agosto de dos mil veinte y enero de dos mil veintitrés (ff. 969 al 990); *ix*) plan de trabajo en HNES (680 al 730); *x*) Libro Asistencia (ff. 731 al 796); *xi*) Copia simple de planilla de pago de remuneraciones, del Ministerio de Salud, de la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía, correspondiente a agosto dos mil veinte (f. 1049).

En definitiva, durante el periodo investigado, la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía; a) solicitaba registraba su salida del HNES *después* que su registro de entrada en el Hospital Amatepec; b) se ausentaba de uno de los Hospitales para cumplir con el turno del otro; c) no registraba su asistencia en uno de los dos y no completaba la jornada en el otro; todo ello por cuanto sus jornadas eran coincidentes en ambos Hospitales los días detallados y sin que se efectuaran descuentos en su salario, sino que percibía íntegramente su remuneración en ambos, teniendo pleno conocimiento de estas circunstancias; con lo cual se configura el dolo en la conducta.

Las coincidencias de horario detalladas –acreditadas mediante las marcaciones y los planes de turno- hacían materialmente imposible que la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía se encontrase en ambos lugares de trabajo simultáneamente y desarrollando las funciones correspondientes a cada uno, de la manera requerida, a lo cual se suma el tiempo que tomaba desplazarse entre el Hospital Amatepec ubicado en el municipio de Soyapango y el HNES, ubicado en San Salvador; como se estableció previamente.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha establecido que los horarios de trabajo que la investigada debía cumplir en el Hospital Amatepec y en el HNES coincidieron en catorce ocasiones: ocho y veintiocho de septiembre; doce y veintidós de octubre; dieciséis y veintiséis de noviembre; cinco y veintidós de diciembre de dos mil veinte; ocho y veinte de enero de dos mil veintiuno; treinta de septiembre, veinticuatro de octubre, dos y ocho de diciembre de dos mil veintidós.

No obstante las coincidencias de horarios laborales establecidas, la señora Vásquez Mejía, fue remunerada por las dos instituciones públicas relacionadas, por un lapso de trabajo que incluyó horarios coincidentes en esas fechas (ff. 199 al 212; 517 al 520; 969 al 990); de manera que se ha determinado que ésta transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

3. Respecto de los hechos atribuidos a la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois.

3.1. La calidad de servidora pública de la investigada, la jornada ordinaria de trabajo y el salario en el Hospital Amatepec, durante el periodo comprendido entre los días uno de agosto de dos mil veinte y cinco de enero de dos mil veintitrés:

Desde el día cuatro de diciembre de dos mil quince, la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois fue contratada en el cargo de Tecnólogo en Anestesiología en el Hospital Amatepec del ISSS; siendo desde entonces refrendado su nombramiento anualmente.

Durante el período comprendido entre los días uno de agosto de dos mil veinte y cinco de enero de dos mil veintitrés, la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois debía desarrollar las funciones encomendadas en turnos rotativos, cuyo cumplimiento se verificaba mediante sistema de marcación biométrica institucional.

Por desempeñar el cargo relacionado, la señora Lara de Langlois percibió un salario mensual de ochocientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos [US\$842.09] durante los años dos mil veinte y dos mil veintiuno; y mil setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos [US\$1,072.09] durante los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Todo lo anterior, según consta en: *i)* ficha de propuesta de nombramiento de la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois en calidad de Tecnólogo en Anestesiología, de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince (f. 389); *ii)* certificación de refrendas de nombramiento de la referida señora, entre los años dos mil veinte al dos mil veintitrés (ff. 571 al 574); *iii)* detalle de salarios, prestaciones y descuentos efectuados a la señora Lara de Langlois entre agosto de dos mil veinte y enero de dos mil veintitrés (ff. 547 al 549).

3.2. El vínculo laboral entre el Hospital Nacional El Salvador y la investigada, el horario de trabajo que esta última debía cumplir en el referido nosocomio y el salario percibido con motivo de esa relación laboral, en el lapso indagado:

Desde el día veintiséis de julio de dos mil veintiuno, la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois se ha desempeñado como Tecnólogo en Anestesia en el HNES; debiendo desarrollar las funciones encomendadas en turnos rotativos y registrando su asistencia mediante el sistema de marcación biométrica.

Por desempeñar el cargo antes relacionado, la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois percibió un salario mensual de novecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$900.00) durante los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós; y novecientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América [US\$945.00] en el año dos mil veintitrés.

Todo lo anterior, según se verifica en: *i)* certificación de los contratos N. 1940/2021, 1665/2022 de la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois en el Hospital Nacional El Salvador (ff. 672 al 679); *ii)* constancias de salario y de tiempo de servicio de la misma correspondientes a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós (ff. 670 y 671).

3.3. La coincidencia de los horarios en los que la investigada debía desarrollar labores remuneradas en el Hospital Amatepec y en el Hospital Nacional El Salvador:

Durante el período comprendido entre los días veintiséis de julio de dos mil veintiuno y cinco de enero de dos mil veintitrés, los horarios que la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois debía cumplir en el Hospital Amatepec y en el HNES coincidieron en ocho fechas, como se detalla a continuación:

i) El día veintisiete de febrero de dos mil veintidós en el HNES tenía un turno de dieciséis horas comenzando a las dieciséis horas de ese día y finalizando a las ocho horas del día veintiocho de ese mes.

En el Hospital Amatepec, el día veintiocho de febrero tenía turno de doce horas ingresando a las seis horas treinta minutos y terminando a las dieciocho horas con treinta minutos.

Es decir, el día *veintiocho de febrero de dos mil veintidós* coincidió su jornada laboral en ambas instituciones por un lapso de una hora con treinta minutos, por cuanto debía ingresar al turno del Hospital Amatepec cuando aún no terminaba el del HNES. Al respecto, consta que solicitó licencia con goce de sueldo en ambos Hospitales, por tanto, percibió remuneración mientras existía horario coincidente (ff. 22, 60, 382, 252, 257 al 259, 548, 713 y 992).

ii) El día veinticuatro de abril de dos mil veintidós en el HNES tenía un turno de veinticuatro horas ingresando a las ocho horas de ese día y terminando a las ocho horas del día veinticinco de ese mes.

En el Hospital Amatepec, el día veinticinco de abril tenía turno de doce horas comenzando a las seis horas treinta minutos y finalizando a las dieciocho horas con treinta minutos.

Es decir, el día *veinticinco de abril de dos mil veintidós* coincidió su jornada laboral en ambas instituciones por un lapso de una hora con treinta minutos, por cuanto debía ingresar al turno del Hospital Amatepec cuando aún no finalizaba su turno en el HNES; al respecto, consta que no registró su asistencia en el HNES y solicitó licencia con goce de sueldo en el Hospital Amatepec, por tanto, percibió remuneración en ambas instituciones pese a la coincidencia de horario (ff. 22, 62, 254, 260, 261, 382, 548, 718 y 992).

iii) El día tres de junio de dos mil veintidós en el HNES tenía un turno de veinticuatro horas debiendo iniciar a las ocho horas de ese día y terminando a las ocho horas del día cuatro de ese mes.

En el Hospital Amatepec, el día tres de junio tenía turno de dos horas comenzando a las nueve horas y terminando a las once horas.

Es decir, el día *tres de junio de dos mil veintidós* coincidió completamente la jornada laboral que debía cumplir en el Hospital Amatepec -dos horas- con el turno que le correspondía en el HNES; para ello, registró tardíamente el inicio de su turno en el HNES, sin que se le efectuara descuento, percibiendo remuneración en ambos hospitales pese a la coincidencia de horarios (ff. 64, 256, 384, 721, 875 y 992).

iv) El día veintiuno de julio de dos mil veintidós en el HNES tenía un turno de dieciséis horas debiendo ingresar a las dieciséis horas de ese día y terminando a las ocho horas del día veintidós de ese mes.

En el Hospital Amatepec, el día veintidós de julio tenía turno de doce horas ingresando a las seis horas con treinta minutos y finalizando a las dieciocho horas con treinta minutos.

Es decir, el día *veintidós de julio de dos mil veintidós* coincidió su jornada laboral en ambas instituciones por un lapso de una hora con treinta minutos, por cuanto debía ingresar al turno del Hospital Amatepec cuando aún no terminaba su turno en el HNES. Para ello, se presentó de manera tardía al inicio de su turno en el Hospital Amatepec, sin que se le descontara (ff. 546, 548, 553, 722 y 876).

v) En el HNES el día nueve de agosto de dos mil veintidós tenía un turno comenzando a las ocho y finalizando a las dieciséis horas.

En el Hospital Amatepec, ese mismo día tenía turno de dos horas ingresando a las nueve horas y terminando a las once horas.

Es decir, el día *nueve de agosto de dos mil veintidós* coincidió plenamente su jornada laboral del Hospital Amatepec con la que debía cumplir en el HNES; por ello, mientras tenía que cumplir su turno en el HNES registró también su jornada en el Hospital Amatepec, percibiendo remuneración en ambas instituciones (ff. 548, 553, 723 y 877).

vi) El día catorce de agosto de dos mil veintidós en el HNES tenía un turno de dieciséis horas debiendo ingresar a las dieciséis horas de ese día y terminando a las ocho horas del día quince de ese mes.

En el Hospital Amatepec, el día quince de agosto tenía turno de doce horas comenzando a las seis horas con treinta minutos y terminando a las dieciocho horas con treinta minutos.

Es decir, el *día quince de agosto de dos mil veintidós* coincidió su jornada laboral en ambas instituciones en un lapso de una hora con treinta minutos, por cuanto debía ingresar al turno del Hospital Amatepec cuando aún no culminaba su turno en el HNES. Para ello, cumplió con su turno del HNES y no registró su asistencia en el Hospital Amatepec, sin que se le efectuara descuento (ff. 553, 723 y 877).

vii) El día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós en el HNES tenía un turno de dieciséis horas debiendo ingresar a las dieciséis horas de ese día y finalizando a las ocho horas del día veinticinco de ese mes.

En el Hospital Amatepec, el día veinticinco de octubre tenía turno de doce horas comenzando a las seis horas con treinta minutos y finalizando a las dieciocho horas con treinta minutos.

Es decir, el día *veinticinco de octubre de dos mil veintidós* coincidió su jornada laboral en ambas instituciones por un lapso de una hora con treinta minutos, por cuanto debía ingresar al turno del Hospital Amatepec cuando aún no finalizaba el del HNES. Para ello, registró anticipadamente la salida de su turno en el HNES y de manera tardía su entrada en el Hospital Amatepec, sin que se le efectuara descuento en ninguna de las instituciones (ff. 554, 725, 879 y 992).

viii) El día cuatro de enero de dos mil veintitrés en el HNES tenía un turno de dieciséis horas debiendo ingresar a las dieciséis horas de ese día y terminando a las ocho horas del día cinco de ese mes.

En el Hospital Amatepec, el día cinco de enero tenía turno de doce horas comenzando a las seis horas con treinta minutos y finalizando a las dieciocho horas con treinta minutos.

Es decir, el día *cinco de enero de dos mil veintitrés* coincidió su jornada laboral en ambas instituciones por un lapso de una hora con treinta minutos, por cuanto debía ingresar al turno del Hospital Amatepec cuando aún no finalizaba su turno en el HNES. Para ello, registró anticipadamente la salida de su turno en el HNES, sin que se le descontara, percibiendo remuneración en ambas instituciones pese a la coincidencia de horarios (ff. 554, 728, 882 y 992).

Todo lo anterior, según se verifica en la siguiente documentación del Hospital Amatepec: i) cuadro de control de licencias digitadas de la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois, durante el período comprendido entre junio de dos mil veinte y junio de dos mil veintidós (ff. 22, 25); ii) formularios de solicitud de permiso y de cambios de turno de la señora Lara de Langlois entre junio de dos mil veinte y junio de dos mil veintidós (ff. 23, 24, 26 y 27; 557); iii) cuadro de

jornadas, citas médicas, licencias, incapacidades y cambios de turno de la señora Lara de Langlois entre junio de dos mil veinte y febrero de dos mil veintidós (f. 38 vuelto); *iv*) detalle de marcaciones de la señora Lara de Langlois durante el período comprendido entre los días uno de junio de dos mil veinte y veintiocho de enero de dos mil veintitrés (ff. 375 al 384; 550 al 554); *v*) cuadro de permisos de la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois entre junio y noviembre de dos mil veintidós (f. 546); *vi*) detalle de salarios, prestaciones y descuentos efectuados a la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois entre agosto de dos mil veinte y enero de dos mil veintitrés (ff. 547 al 549); *vii*) plan de turnos (ff. 40 al 64).

Asimismo, dichas circunstancias constan en la siguiente documentación del HNES: *i*) cuadro de marcaciones de la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois los días veintisiete y treinta y uno de julio, y uno de agosto, todos de dos mil veintiuno (f. 245); *ii*) cuadros de marcaciones y descuentos efectuados en el salario a la señora Lara de Langlois, entre agosto y diciembre de dos mil veintiuno; enero y junio de dos mil veintidós (ff. 246 al 256); *iii*) cuadro de reportes de licencias de la señora Lara de Langlois en los meses de febrero, abril y junio de dos mil veintidós (f. 257); *iv*) formularios de control de permisos de la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois entre de dos mil veinte; enero y diciembre de dos mil veintiuno; enero y junio de dos mil veintidós (ff. 258, 260, 262); *v*) Constancia médica particular para cuidados maternos a nombre de la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois extendida el veintisiete de febrero de dos mil veintidós, por cuarenta y ocho horas (f. 259); *vi*) certificados de incapacidad temporal emitidos por el ISSS, a nombre de la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois de los días veintitrés al veinticinco de abril, y tres al seis de junio de dos mil veintidós (ff. 261 y 263); *vii*) certificación del registro de marcaciones de la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois durante el periodo comprendido entre los días cuatro de agosto de dos mil veintiuno y treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (ff. 864 al 882); *viii*) legajo de documentos de soporte de los descuentos efectuados a la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois durante el período comprendido entre julio de dos mil veintiuno y enero de dos mil veintitrés (ff. 991 al 999); *ix*) plan de trabajo en HNES (ff. 680 al 730).

En definitiva, durante el período investigado, la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois: a) solicitaba licencia con goce de sueldo en ambos Hospitales, siendo los horarios de los turnos coincidentes; b) en lo que tenía que hacer su turno en uno de los Hospitales iba al otro a cumplir con su jornada; c) se ausentaba de uno de los Hospitales para cumplir con el turno del otro; todo ello por cuanto sus jornadas eran coincidentes en ambos Hospitales los días detallados y sin que se efectuaran descuentos en su salario, sino que percibía íntegramente su remuneración en ambos, teniendo pleno conocimiento de estas circunstancias; con lo cual se configura el dolo en la conducta.

Las coincidencias de horario detalladas –acreditadas mediante las marcaciones y los planes de turno- hacían materialmente imposible que la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois se encontrase en ambos lugares de trabajo simultáneamente y desarrollando las funciones correspondientes a cada uno, de la manera requerida, a lo cual se suma el tiempo que tomaba desplazarse entre el Hospital Amatepec ubicado en el municipio de Soyapango y el HNES, ubicado en San Salvador; como ya se explicó en párrafos anteriores.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha establecido que los horarios de trabajo que la investigada debía cumplir en el Hospital Amatepec y en el HNES coincidieron en ocho fechas: veintiocho de febrero, veinticinco de abril, tres de junio, veintidós de julio, nueve y quince de agosto, veinticinco de octubre, todas las fechas de dos mil veintidós; y cinco de enero de dos mil veintitrés.

No obstante las coincidencias de horarios laborales establecidas, la señora Lara de Langlois fue remunerada por las dos instituciones públicas relacionadas, por un lapso de trabajo que incluyó coincidencia de horarios en esas fechas (ff. 46 al 256; 547 al 549; 991 al 999); de manera que se ha determinado que ésta transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

4. Respecto de los hechos atribuidos a la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda.

4.1. La calidad de servidora pública de la investigada, la jornada ordinaria de trabajo y el salario en el Hospital Amatepec, durante el periodo comprendido entre los días uno de agosto de dos mil veinte y cinco de enero de dos mil veintitrés:

Desde el día once de diciembre de dos mil cuatro, la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda fue contratada como Tecnólogo en Anestesiología en el Hospital Amatepec del ISSS; siendo desde entonces refrendado su nombramiento anualmente.

Durante el periodo comprendido entre los días uno de agosto de dos mil veinte y cinco de enero de dos mil veintitrés, la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda debía desarrollar las funciones encomendadas en turnos rotativos, cuyo cumplimiento se verificaba mediante sistema de marcación biométrica institucional.

Por desempeñar el cargo relacionado, la señora Rodríguez de Miranda percibió un salario mensual de novecientos setenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos [US\$979.09] durante los años dos mil veinte y dos mil veintiuno; y mil doscientos nueve dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos [US\$1,209.09] durante los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Todo lo anterior, según consta en: *i)* ficha de propuesta de nombramiento de la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda en calidad de Tecnólogo en Anestesiología, de fecha once de diciembre de dos mil cuatro (f. 386); *ii)* certificación de refrendas de nombramiento de la misma entre los años dos mil veinte al dos mil veintitrés (ff. 575 al 578); *iii)* Detalle de salarios, prestaciones y descuentos efectuados a la señora Rodríguez de Miranda entre agosto de dos mil veinte y enero de dos mil veintitrés (ff. 522 al 525).

4.2. El vínculo laboral entre el Hospital Nacional El Salvador y la investigada, el horario de trabajo que esta última debía cumplir en el referido nosocomio y el salario percibido con motivo de esa relación laboral, en el lapso indagado:

Desde el día uno de agosto de dos mil veinte, la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda se ha desempeñado como Tecnólogo en Anestesia en el HNES; debiendo desarrollar las funciones encomendadas en turnos rotativos.

Entre agosto de dos mil veinte y febrero de dos mil veintiuno, los servidores públicos del HNES –incluyendo la señora Rodríguez de Miranda - registraban su asistencia en un Libro; y a partir de marzo de dos mil veintiuno, el cumplimiento de la jornada laboral se verifica mediante el sistema de marcación biométrica.

Por desempeñar el cargo antes relacionado, la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda percibió un salario mensual de novecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$900.00) durante los años dos mil veinte y dos mil veintiuno; novecientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América [US\$945.00] en el año dos mil veintidós; y novecientos noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos [US\$992.25] en el año dos mil veintitrés.

Todo lo anterior, según se verifica en: *i)* certificación de los contratos N. 1586/2022, 1066/2021, 1127/2020 de la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda correspondientes a los años dos mil veinte al dos mil veintidós (ff. 636 al 646); *ii)* Constancias de salario y de tiempo de servicio de la misma en el Hospital Nacional El Salvador (ff. 634 y 635).

4.3. La coincidencia de los horarios en los que la investigada debía desarrollar labores remuneradas en el Hospital Amatepec y en el Hospital Nacional El Salvador:

Durante el período comprendido entre los días uno de agosto de dos mil veinte y cinco de enero de dos mil veintitrés, los horarios que la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda debía cumplir en el Hospital Amatepec y en el HNES coincidieron en veinte fechas, como se detalla a continuación:

Año dos mil veinte.

i) El día trece de septiembre en el HNES tenía un turno de veinticuatro horas comenzando a las ocho horas de ese día y terminando a las ocho horas del día catorce de ese mes; y solicitó licencia con goce de sueldo por enfermedad (ff. 740, 681, 301 y 302).

En el Hospital Amatepec, el día catorce de septiembre tenía turno de doce horas ingresando a las seis horas treinta minutos y finalizando a las dieciocho horas con treinta minutos; y solicitó licencia con goce de sueldo por enfermedad (ff. 347, 43).

Es decir, el día catorce de septiembre de dos mil veinte coincidía su jornada laboral en ambas instituciones, por cuanto debía ingresar a las seis horas con treinta minutos en el Hospital Amatepec y terminar su turno en el HNES a las ocho horas del mismo día. Al respecto, solicitó licencia con goce de sueldo por enfermedad en ambos Hospitales, percibiendo remuneración pese a existir coincidencia de horarios.

ii) El día veintiuno de septiembre en el HNES tenía un turno de veinticuatro horas comenzando a las ocho horas de ese día y terminando a las ocho horas del día veintidós de ese mes; y registró su asistencia de las seis horas con treinta minutos del día veintiuno a las ocho horas del día veintidós (ff. 742 y 681).

En el Hospital Amatepec, el día veintiuno de septiembre tenía turno de doce horas ingresando a las seis horas treinta minutos y finalizando a las dieciocho horas con treinta minutos; y solicitó licencia con goce de sueldo (ff. 347, 43, 522 y 1015).

Es decir, el día veintiuno de septiembre de dos mil veinte coincidió plenamente su jornada laboral en ambas instituciones, por cuanto debía ingresar a las seis horas con treinta minutos y

terminar a las dieciocho horas con treinta minutos en el Hospital Amatepec; mientras que paralelamente debía comenzar a las ocho horas en el HNES y finalizar a las ocho horas del día veintidós. Para ello, solicitó licencia con goce de sueldo en el Hospital Amatepec, en el horario en el cual cumplió su turno en el HNES, por tanto, percibió remuneración en ambas instituciones pese a existir horarios coincidentes.

iii) El día trece de octubre en el HNES tenía un turno de veinticuatro horas ingresando a las ocho horas de ese día y terminando a las ocho horas del día catorce de ese mes; y registró su asistencia de las siete horas del día trece a las ocho horas del día catorce (ff. 750, 685 y 1015).

En el Hospital Amatepec, el día trece de octubre tenía turno de doce horas comenzando a las seis horas treinta minutos y terminando a las dieciocho horas con treinta minutos; no registró su asistencia y no se le efectuó descuento (ff. 44 y 522).

Es decir, el día trece de octubre de dos mil veinte coincidió plenamente su jornada laboral en ambas instituciones, por cuanto debía ingresar a las seis horas con treinta minutos y terminar a las dieciocho horas con treinta minutos en el Hospital Amatepec; mientras que paralelamente debía comenzar a las ocho horas en el HNES y finalizar a las ocho horas del día catorce. Para ello, no registró su asistencia en el Hospital Amatepec, sin que se le efectuase descuento, por presentarse al HNES.

iv) El día catorce de octubre finalizaba su turno a las ocho horas en el HNES; y a esa hora registró su salida (ff. 750, 685 y 1015).

En el Hospital Amatepec, el día catorce de octubre tenía turno de ocho horas ingresando a las seis horas treinta minutos y terminando a las catorce horas con treinta minutos; y registró su asistencia de las seis horas con veintisiete minutos a las catorce horas con treinta y dos minutos (ff. 347, 44 y 522).

Es decir, el día catorce de octubre de dos mil veinte coincidió su jornada laboral en ambas instituciones, por cuanto debía ingresar a las seis horas con treinta minutos en el Hospital Amatepec y terminar su turno en el HNES a las ocho horas del mismo día. En ese sentido, registró su salida del HNES una hora con treinta y tres minutos *después* que su registro de entrada en el Hospital Amatepec.

v) El día dieciocho de octubre en el HNES tenía un turno de veinticuatro horas comenzando a las ocho horas de ese día y terminando a las ocho horas del día diecinueve de ese mes; y solicitó licencia con goce de sueldo por enfermedad (ff. 751, 685, 303, 304 y 1015).

En el Hospital Amatepec, el día diecinueve de octubre tenía turno de doce horas ingresando a las seis horas treinta minutos y finalizando a las dieciocho horas con treinta minutos; y solicitó licencia con goce de sueldo por enfermedad (ff. 347, 44, 30 y 522).

Es decir, el día diecinueve de octubre de dos mil veinte coincidió su jornada laboral en ambas instituciones, por cuanto debía ingresar a las seis horas con treinta minutos en el Hospital Amatepec y terminar su turno en el HNES a las ocho horas del mismo día. Al respecto, solicitó licencia con goce de sueldo por enfermedad en ambos Hospitales, por tanto, percibió remuneraciones pese a la coincidencia de horarios.

vi) El día siete de noviembre en el HNES tenía un turno de veinticuatro horas comenzando a las ocho horas de ese día y terminando a las ocho horas del día ocho de ese mes; y registró su

asistencia de las siete horas a las ocho horas, asimismo consta que solicitó licencia con goce de sueldo por enfermedad (ff. 758, 686, 305, 306 y 1015).

En el Hospital Amatepec, el día siete de noviembre tenía turno de doce horas ingresando a las seis horas treinta minutos y finalizando a las dieciocho horas con treinta minutos; y solicitó licencia con goce de sueldo por enfermedad (ff. 347, 45, 30 y 522).

Es decir, el día siete de noviembre de dos mil veinte coincidió plenamente su jornada laboral en ambas instituciones, por cuanto debía ingresar a las seis horas con treinta minutos y terminar a las dieciocho horas con treinta minutos en el Hospital Amatepec; mientras que, paralelamente, debía comenzar a las ocho horas en el HNES y finalizar a las ocho horas del día ocho de ese mes. Para ello, solicitó licencia con goce de sueldo por enfermedad en ambos Hospitales, por lo cual percibió remuneración en ambas instituciones pese a la coincidencia de horarios.

vii) El día veintinueve de noviembre en el HNES tenía un turno de veinticuatro horas comenzando a las ocho horas de ese día y terminando a las ocho horas del día treinta de ese mes; y solicitó licencia con goce de sueldo por enfermedad (ff. 686 y 1015).

En el Hospital Amatepec, el día treinta de noviembre tenía turno de doce horas ingresando a las seis horas treinta minutos y finalizando a las dieciocho horas con treinta minutos; y solicitó licencia con goce de sueldo por enfermedad (ff. 348, 45 y 522).

Es decir, el día treinta de noviembre de dos mil veinte coincidió su jornada laboral en ambas instituciones, por cuanto debía ingresar a las seis horas con treinta minutos en el Hospital Amatepec y terminar su turno en el HNES a las ocho horas del mismo día. Al respecto, consta que solicitó licencia con goce de sueldo por enfermedad en ambos Hospitales, por tanto, percibió ambas remuneraciones pese a la coincidencia de horarios.

viii) El día cinco de diciembre en el HNES tenía un turno de veinticuatro horas comenzando a las ocho horas de ese día y terminando a las ocho horas del día seis de ese mes; y solicitó licencia con goce de sueldo por enfermedad (ff. 767, 688, 307 y 1015).

En el Hospital Amatepec, el día cinco de diciembre tenía turno de doce horas ingresando a las seis horas treinta minutos y finalizando a las dieciocho horas con treinta minutos; y solicitó licencia con goce de sueldo por enfermedad (ff. 348, 46, 30 y 522).

Es decir, el día cinco de diciembre de dos mil veinte coincidió plenamente su jornada laboral en ambas instituciones, por cuanto debía ingresar a las seis horas con treinta minutos y terminar a las dieciocho horas con treinta minutos en el Hospital Amatepec; y, paralelamente, debía cumplir su turno de las ocho horas en el HNES y finalizando a las ocho horas del día seis. Al respecto, consta que solicitó licencia con goce de sueldo por enfermedad en ambos Hospitales, por tanto, percibió ambas remuneraciones pese a la coincidencia de horarios.

ix) El día diecisiete de diciembre en el HNES tenía un turno de veinticuatro horas comenzando a las ocho horas de ese día y terminando a las ocho horas del día dieciocho de ese mes; y registró su asistencia de las seis horas con treinta minutos del día diecisiete a las siete horas del día dieciocho (ff. 770, 688 y 1015).

En el Hospital Amatepec, el día dieciocho de diciembre tenía turno de doce horas de las seis horas treinta minutos a las dieciocho horas con treinta minutos; y registró su asistencia de

las seis horas con treinta y tres minutos a las dieciocho horas con treinta y nueve minutos (ff. 348, 46 y 522).

Es decir, el día dieciocho de diciembre de dos mil veinte coincidió su jornada laboral en ambas instituciones, por cuanto debía ingresar a las seis horas con treinta minutos en el Hospital Amatepec y terminar su turno en el HNES a las ocho horas del mismo día. En ese sentido, registró su salida del HNES veintisiete minutos *después* que su registro de entrada en el Hospital Amatepec.

x) El día veintiuno de diciembre en el HNES tenía un turno de veinticuatro horas comenzando a las ocho horas de ese día y terminando a las ocho horas del día veintidós de ese mes; no registró su asistencia y no se le efectuaron descuentos (ff. 772, 688 y 1015).

En el Hospital Amatepec, el día veintidós de diciembre tenía turno de doce horas ingresando a las seis horas treinta minutos y finalizando a las dieciocho horas con treinta minutos; y registró su asistencia de las ocho horas con cincuenta minutos a las dieciocho horas con treinta y un minutos, sin que se le efectuaran descuentos (ff. 348, 46 y 522).

Es decir, el día veintidós de diciembre de dos mil veinte coincidió su jornada laboral en ambos hospitales, por cuanto debía ingresar a las seis horas con treinta minutos en el Hospital Amatepec y terminar su turno en el HNES a las ocho horas del mismo día. Para ello, no registró su asistencia en el HNES, y registró tarde su entrada al Hospital Amatepec; sin que se le hicieran descuentos en ninguna de las instituciones.

xi) El día veinticinco de diciembre en el HNES tenía un turno de veinticuatro horas comenzando a las ocho horas de ese día y terminando a las ocho horas del día veintiséis de ese mes; y registró su asistencia de las seis horas con treinta minutos del día veinticinco a las ocho horas del día veintiséis (ff. 775 y 688).

En el Hospital Amatepec, el día veintiséis de diciembre tenía turno de doce horas ingresando a las seis horas treinta minutos y finalizando a las dieciocho horas con treinta minutos; y registró su asistencia de las seis horas con veintinueve minutos a las dieciocho horas con cuarenta minutos (ff. 348 y 46).

Es decir, el día veintiséis de diciembre de dos mil veinte coincidió su jornada laboral en ambas instituciones, por cuanto debía ingresar a las seis horas con treinta minutos en el Hospital Amatepec y terminar su turno en el HNES a las ocho horas del mismo día. Para ello, registró su salida del HNES una hora con treinta y un minutos *después* que su registro de entrada en el Hospital Amatepec.

xii) El día veintinueve de diciembre en el HNES tenía un turno de veinticuatro horas comenzando a las ocho horas de ese día y terminando a las ocho horas del día treinta de ese mes; y registró su asistencia de las siete horas con treinta minutos del día veintinueve a las ocho horas del día treinta (ff. 776 y 688).

En el Hospital Amatepec, el día treinta de diciembre tenía turno de doce horas ingresando a las seis horas treinta minutos y finalizando a las dieciocho horas con treinta minutos; y solicitó licencia con goce de sueldo por enfermedad (ff. 348, 46, 30 y 522).

Es decir, el día treinta de diciembre de dos mil veinte coincidió su jornada laboral en ambas instituciones, por cuanto debía ingresar a las seis horas con treinta minutos en el Hospital

Amatepec y terminar su turno en el HNES a las ocho horas del mismo día. Para ello, terminó su turno en el HNES, pero solicitó licencia con goce de sueldo por enfermedad en el Hospital Amatepec, por tanto, percibió ambas remuneraciones pese a la coincidencia de horarios.

Año dos mil veintiuno.

xiii) El día veintiocho de mayo en el HNES tenía un turno de veinticuatro horas, comenzando a las ocho horas de ese día y terminando a las ocho horas del día veintinueve de ese mes; y registró su asistencia de las siete horas con tres minutos del día veintiocho a las ocho horas con dos minutos del día veintinueve (ff. 886 y 701).

En el Hospital Amatepec, el día veintinueve de mayo tenía turno de doce horas ingresando a las seis horas treinta minutos y finalizando a las dieciocho horas con treinta minutos; y registró su asistencia de las seis horas con seis minutos a las dieciocho horas con cincuenta y tres minutos (ff. 350 y 51).

Es decir, el día veintinueve de mayo de dos mil veintiuno coincidió su jornada laboral en ambas instituciones, por cuanto debía ingresar a las seis horas con treinta minutos en el Hospital Amatepec y terminar su turno en el HNES a las ocho horas del mismo día. Para ello, registró su salida del HNES una hora con cincuenta y seis minutos *después* que su registro de entrada en el Hospital Amatepec.

xiv) El día veintidós de noviembre en el HNES tenía un turno de veinticuatro horas comenzando a las ocho horas de ese día y terminando a las ocho horas del día veintitrés de ese mes; y registró su asistencia de las ocho horas con veintidós minutos del día veintidós a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos del día veintitrés (ff. 892 y 705).

En el Hospital Amatepec, el día veintitrés de noviembre tenía turno de doce horas ingresando a las seis horas treinta minutos y finalizando a las dieciocho horas con treinta minutos; y registró su asistencia de las nueve horas con cincuenta y siete minutos a las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos (ff. 352, 57, 32 y 523).

Es decir, el día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno coincidió su jornada laboral en ambas instituciones, por cuanto debía ingresar a las seis horas con treinta minutos en el Hospital Amatepec y terminar su turno en el HNES a las ocho horas del mismo día. Por ello, terminó su turno en el HNES y registró tarde su entrada al Hospital Amatepec, sin que se le efectuara descuento.

Año dos mil veintidós.

xv) En el HNES el día veintidós de marzo tenía un turno de ocho horas comenzando a las ocho horas y terminando a las dieciséis horas; y registró su asistencia de las siete horas con tres minutos a las dieciséis horas con veintisiete minutos (ff. 898 y 715).

En el Hospital Amatepec el día veintidós de marzo tenía turno de doce horas ingresando a las seis horas treinta minutos y finalizando a las dieciocho horas con treinta minutos; no registró su entrada y registró su salida a las dieciocho horas con quince minutos, pero no se le efectuó descuento (ff. 353 y 61).

Es decir, el día veintidós de marzo de dos mil veintidós coincidió plenamente su jornada laboral, por cuanto debía ingresar a las seis horas con treinta minutos y terminar a las dieciocho horas con treinta minutos en el Hospital Amatepec; y, paralelamente, cumplir con su jornada de

las ocho horas a las dieciséis horas en el HNES. Por ello, registró su turno en el HNES, pero no registró su ingreso en el Hospital Amatepec, sin que se le efectuara descuento.

xvi) El día treinta y uno de agosto en el HNES tenía un turno de dieciséis horas comenzando a las dieciséis horas de ese día y terminando a las ocho horas del día uno de septiembre; no registró su asistencia, pero no se le efectuó descuento (ff. 903, 723 y 1015).

En el Hospital Amatepec el día uno de septiembre tenía turno de doce horas ingresando a las seis horas treinta minutos y finalizando a las dieciocho horas con treinta minutos; y registró su asistencia de las cinco horas con cincuenta y tres minutos a las dieciocho horas con treinta y un minutos (f. 531).

Es decir, el día uno de septiembre de dos mil veintidós coincidió su jornada laboral en ambas instituciones, por cuanto debía ingresar a las seis horas con treinta minutos en el Hospital Amatepec y terminar su turno en el HNES a las ocho horas del mismo día. Por ello, no registró su asistencia en el HNES, sin que se le efectuara descuento, por tanto, percibió ambas remuneraciones pese a la coincidencia de horarios.

xvii) El día ocho de septiembre en el HNES tenía un turno de dieciséis horas comenzando a las dieciséis horas de ese día y terminando a las ocho horas del día nueve de ese mes; y registró su asistencia de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día ocho a las seis horas del día nueve; terminando con antelación su jornada, sin que se le efectuara descuento (ff. 904 y 724).

En el Hospital Amatepec, el día nueve de septiembre tenía turno de doce horas ingresando a las seis horas con treinta minutos y finalizando a las dieciocho horas con treinta minutos; y marcó su asistencia de las seis horas con veintiún minutos a las dieciocho horas con treinta y un minutos (f. 531).

Es decir, el día nueve de septiembre de dos mil veintidós coincidió su jornada laboral en ambas instituciones, por cuanto debía ingresar a las seis horas con treinta minutos en el Hospital Amatepec y terminar su turno en el HNES a las ocho horas del mismo día. Por ello, terminó anticipadamente su turno en el HNES, sin que se le efectuara descuento, para dirigirse a su turno al Hospital Amatepec.

xviii) El día veinte de septiembre en el HNES tenía un turno de dieciséis horas comenzando a las dieciséis horas de ese día y terminando a las ocho horas del día veintiuno de ese mes; y registró su asistencia de las quince horas con dieciocho minutos del día veinte a las seis horas del día veintiuno; terminando con antelación su jornada, sin que se le efectuara descuento (ff. 904 y 724).

En el Hospital Amatepec, el día veintiuno de septiembre tenía turno de doce horas ingresando a las seis horas con treinta minutos y finalizando a las dieciocho horas con treinta minutos; y marcó su asistencia de las seis horas con veintitrés minutos a las dieciocho horas con treinta y un minutos (f. 531).

Es decir, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós coincidió su jornada laboral en ambas instituciones, por cuanto debía ingresar a las seis horas con treinta minutos en el Hospital Amatepec y terminar su turno en el HNES a las ocho horas del mismo día. Por ello,

terminó anticipadamente su turno en el HNES, sin que se le descontara, para dirigirse a su turno al Hospital Amatepec.

xix) El día trece de octubre en el HNES tenía un turno de dieciséis horas comenzando a las dieciséis horas de ese día y terminando a las ocho horas del día catorce de ese mes; y registró su asistencia de las quince horas con cuarenta y cuatro minutos del día trece a las ocho horas con quince minutos del día catorce (ff. 905 y 725).

En el Hospital Amatepec el día catorce de octubre tenía turno de doce horas ingresando a las seis horas treinta minutos y finalizando a las dieciocho horas con treinta minutos; y solicitó licencia con goce de sueldo por enfermedad (ff. 532 y 536).

Es decir, el día catorce de octubre de dos mil veintidós coincidió su jornada laboral en ambas instituciones, por cuanto debía ingresar a las seis horas con treinta minutos en el Hospital Amatepec y terminar su turno en el HNES a las ocho horas del mismo día. Para ello, terminó su turno en el HNES, y solicitó licencia con goce de sueldo por enfermedad en el Hospital Amatepec.

xx) El día siete de diciembre en el HNES tenía un turno de dieciséis horas comenzando a las dieciséis horas de ese día y terminando a las ocho horas del día ocho de ese mes; y registró su asistencia de las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del día siete a las seis horas con dos minutos del día ocho, terminando anticipadamente su jornada sin que se le efectuara descuento (ff. 907 y 727).

En el Hospital Amatepec el día ocho de diciembre tenía turno de doce horas ingresando a las seis horas treinta minutos y finalizando a las dieciocho horas con treinta minutos; y registró su asistencia de las seis horas con cuarenta y un minutos a las dieciocho horas con treinta y un minutos (ff. 532 y 536).

Es decir, el día ocho de diciembre de dos mil veintidós coincidió su jornada laboral en ambas instituciones, por cuanto debía ingresar a las seis horas con treinta minutos en el Hospital Amatepec y terminar su turno en el HNES a las ocho horas del mismo día. Para ello, terminó anticipadamente su turno en el HNES, sin que se le efectuara descuento, para dirigirse a su turno al Hospital Amatepec.

Lo anterior, según se verifica en la siguiente documentación del Hospital Amatepec: *i)* cuadro de control de licencias digitadas de la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda, durante el período comprendido entre junio de dos mil veinte y julio de dos mil veintidós (f. 30); *ii)* formularios de solicitud de permiso y de cambios de turno de la señora Rodríguez de Miranda en ese lapo (ff. 31 al 35); *iii)* cuadro de jornadas, citas médicas, licencias, incapacidades y cambios de turno de la misma entre junio de dos mil veinte y junio de dos mil veintidós (ff. 37 vuelto y 38 frente); *iv)* detalle de marcaciones de la señora Rodríguez de Miranda durante el período comprendido entre los días uno de junio de dos mil veinte y cinco de enero de dos mil veintitrés (ff. 346 al 355; 531 y 532); *v)* detalle de salarios, prestaciones y descuentos efectuados a la señora Rodríguez de Miranda entre agosto de dos mil veinte y enero de dos mil veintitrés (ff. 522 al 525); *vi)* cuadro de permisos de la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda entre junio de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés (f. 530); *vii)* certificación de cuadro de haberes y descuentos efectuados a la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda

correspondiente a los meses de diciembre de dos mil veinte y abril de dos mil veintidós (f. 945 y .946); *viii*) plan de turnos (ff. 40 al 64).

Asimismo, dichas circunstancias constan en la siguiente documentación del HNES: *i*) acuerdo N. 318 suscrito por la Directora del Hospital, concediendo licencia con goce de sueldo por motivo de enfermedad a la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda por el período comprendido entre los días treinta de agosto al cinco de septiembre de dos mil veintiuno (f. 70); *ii*) resolución N. 296 suscrita por el Director Ad-honorem del Hospital, concediendo licencia con goce de sueldo por motivo de enfermedad a la misma por el período comprendido entre los días veinticuatro de enero al seis de febrero de dos mil veintidós (f. 78); *iii*) certificado de incapacidad temporal emitido por el ISSS, a nombre de la señora Rodríguez de Miranda en enero de dos mil veintidós (f. 197); *iv*) nota de la señora Rodríguez de Miranda solicitando a la Directora del Hospital licencia por enfermedad entre los días veintiuno y veintitrés de enero de dos mil veintidós (f. 198); *v*) cuadros de marcaciones y descuentos efectuados en el salario a la señora Rodríguez de Miranda, entre marzo y diciembre de dos mil veintiuno; y enero a junio de dos mil veintidós (ff. 282 al 290, 292, 295 al 300); *vi*) resolución N. 1905 suscrita por el Director Ad-honorem del Hospital, concediendo vacación anual remunerada a la señora Rodríguez de Miranda, por el período comprendido entre los días uno al quince de noviembre de dos mil veintiuno (f. 291); *vii*) control de asistencia de servidores públicos del Hospital los días veinticuatro, veintiséis y veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno (ff. 293 y 294); *viii*) formularios de control de permisos de la señora Rodríguez de Miranda entre septiembre de dos mil veinte; enero y diciembre de dos mil veintiuno; enero y junio de dos mil veintidós (ff. 301, 303, 305, 308, 310, 312, 314, 316, 320, 321, 323, 325, 327); *ix*) certificados de incapacidad temporal emitidos por el ISSS, a nombre de la señora Rodríguez de Miranda en dos mil veinte, dos mil veintiuno y entre enero y junio de dos mil veintidós (ff. 302, 304, 306, 309, 311, 313, 315, 317, 322, 324, 328); *x*) cuadro de reportes de licencias de la señora Rodríguez de Miranda en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós (ff. 307 y 319); *xi*) notas de la señora Rodríguez de Miranda solicitando a la Directora del Hospital licencia por enfermedad los días quince al diecisiete de marzo de dos mil veintiuno; y del diecisiete al diecinueve de enero de dos mil veintidós (ff. 318, 329); *xii*) certificación del registro de marcaciones de la señora Rodríguez de Miranda durante el período comprendido entre los días uno de marzo de dos mil veintiuno y treinta de enero de dos mil veintitrés (ff. 883 al 908); *xiii*) certificación de boleta de pago de la señora Rodríguez de Miranda en el Hospital Nacional El Salvador correspondiente al mes de enero de dos mil veintiuno (ff. 940 al 942); *xiv*) legajo de documentos de soporte de los descuentos efectuados a la señora Rodríguez de Miranda durante el período comprendido entre agosto de dos mil veinte y enero de dos mil veintitrés (ff. 1014 al 1036); *xv*) plan de trabajo en HNES (ff. 680 al 730); *xvi*) Libro Asistencia (ff. 731 al 796).

En definitiva, durante el período investigado, la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda: a) solicitaba licencia con goce de sueldo en ambos Hospitales siendo los horarios de los turnos coincidentes; b) no cumplía con su turno en uno por presentarse al otro; registraba su salida de uno *después* que su registro de entrada en el otro; c) no registraba su asistencia en uno para registrarse en el otro; d) se ausentaba de uno de los Hospitales para cumplir con el turno del

otro; e) en lo que tenía que hacer su turno en uno iba al otro a cumplir con su turno; todo ello por cuanto sus jornadas eran coincidentes en ambos Hospitales los días detallados y sin que se le efectuaran descuentos en su salario, sino que percibía íntegramente su remuneración en ambos, teniendo pleno conocimiento de estas circunstancias; con lo que se configura el dolo en la conducta.

Las coincidencias de horario detalladas –acreditadas mediante las marcaciones y los planes de turno- hacían materialmente imposible que la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda se encontrara en ambos lugares de trabajo simultáneamente y desarrollando las funciones correspondientes a cada uno, de la manera requerida, a lo cual se suma el tiempo que tomaba desplazarse entre el Hospital Amatepec ubicado en el municipio de Soyapango y el HNES, ubicado en San Salvador.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha establecido que los horarios de trabajo que la investigada debía cumplir en el Hospital Amatepec y en el HNES coincidieron en *veinte fechas*: catorce y veintiuno de septiembre, trece, catorce y diecinueve de octubre, siete y treinta de noviembre, cinco, dieciocho, veintidós, veintiséis y treinta de diciembre de dos mil veinte; veintinueve de mayo, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno; veintidós de marzo, uno, nueve y veintiuno de septiembre, catorce de octubre y ocho de diciembre de dos mil veintidós.

No obstante las coincidencias de horarios laborales establecidas, la señora Rodríguez de Miranda fue remunerada por las dos instituciones públicas relacionadas, por un lapso de trabajo que incluyó coincidencia de horarios en esas fechas (ff. 282 al 300, 522 al 525, 945 al 947, 1014 al 1036); de manera que se ha determinado que ésta transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

4.4. La incompatibilidad de las labores que a la investigada le correspondía desarrollar en el Hospital Amatepec y el Hospital Nacional El Salvador, por ir en contra de los intereses institucionales de ambas entidades:

Durante el período comprendido entre los días uno de agosto de dos mil veinte y cinco de enero de dos mil veintitrés –en dos fechas– la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda registró su salida de uno de los Hospitales con anticipación de un minuto a la hora de ingreso en el otro; y entre la hora de ingreso al turno de un hospital y la salida del turno del otro transcurrieron treinta y siete horas con treinta minutos, tal como se detalla a continuación:

i) El día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, en el Hospital Amatepec, tenía turno de doce horas ingresando a las dieciocho horas con treinta minutos de ese día y finalizando a las seis horas con treinta minutos del día veinticinco de ese mes; y registró su asistencia de las dieciocho horas con doce minutos del día veinticuatro a las seis horas con treinta y un minutos del día veinticinco (ff. 347 y 43).

El día veinticinco de septiembre de ese mismo año, en el HNES tenía un turno de veinticuatro horas comenzando a las ocho horas de ese día y terminando a las ocho horas del día veintiséis de ese mes; y registró su ingreso a las seis horas con treinta minutos del día veinticinco y su salida a las ocho horas del día veintiséis (ff. 743 y 681).

ii) El día veintiséis de enero de dos mil veintiuno, en el Hospital Amatepec tenía turno de doce horas ingresando a las dieciocho horas con treinta minutos y finalizando a las seis horas con treinta minutos del día veintisiete de ese mes; y registró su asistencia de las dieciocho horas con quince minutos del día veintiséis a las seis horas con treinta y un minutos del día veintisiete (ff. 348 y 47).

El día veintisiete de enero en el HNES tenía un turno de veinticuatro horas comenzando a las ocho horas de ese día y terminando a las ocho horas del día veintiocho de ese mes; y registró su ingreso a las seis horas con treinta minutos del día veintisiete y su salida a las ocho horas con treinta minutos del día veintiocho (ff. 784 y 691).

Lo anterior según se verifica en la prueba relacionada en el punto 4.3, detallada supra.

Así, no medió un tiempo razonable de descanso para la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda entre sus jornadas de trabajo, que garantizara el desarrollo de sus funciones en condiciones óptimas y, consecuentemente, la provisión de servicios de salud de calidad, lo cual se contrapuso a los intereses institucionales de ambos Hospitales, ya que desde la hora de ingreso al primero de los hospitales hasta la hora de salida del segundo transcurrieron treinta y siete horas con treinta minutos horas.

Debe resaltarse que el ISSS tiene como pilar el artículo 65 de la Constitución: *“La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento”*; y de conformidad con su página web, *todo usuario tiene derecho a recibir atención médica asistencial integral de calidad*.

Por su parte, el Hospital Nacional El Salvador, como entidad adscrita al Ministerio de Salud, es prestatario de asistencia médica curativa a la población –a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 N.º 4 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo–, y una de sus finalidades es ejecutar políticas públicas que garanticen el derecho a la salud de la población –con base en el artículo 2 de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Salud, del cual forma parte–.

De manera que, a partir de la valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, también se ha determinado que la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, por cuanto en dos ocasiones sus horarios en el Hospital Amatepec y en el HNES, fueron incompatibles entre sí debido a la proximidad entre la marcación de su salida en uno de los Hospitales para registrar su entrada en el otro; lo cual contrapuso los intereses de cada una de esas entidades respecto a la prestación de servicios de salud, pues siendo continuos esos turnos, no medió un lapso razonable de descanso para ésta entre ambas jornadas de trabajo, que garantizara el desarrollo de sus funciones en condiciones óptimas, durante los días del veinticuatro al veintiséis de septiembre de dos mil veinte y del veintiséis al veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Así pues, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

5. Respecto de los hechos atribuidos a la señora Sandra Guadalupe Villegas López.

5.1. La calidad de servidora pública de la investigada, la jornada ordinaria de trabajo y el salario en el Hospital Amatepec, durante el período comprendido entre los días uno de agosto de dos mil veinte y cinco de enero de dos mil veintitrés:

El día quince de octubre de dos mil tres, la señora Sandra Guadalupe Villegas López fue propuesta para el cargo de Técnico en Anestesiología en el Hospital Amatepec del ISSS; siendo desde entonces refrendado su nombramiento anualmente.

Durante el período comprendido entre los días uno de agosto de dos mil veinte y cinco de enero de dos mil veintitrés, la señora Sandra Guadalupe Villegas López debía desarrollar las funciones encomendadas en turnos rotativos, cuyo cumplimiento se verificaba mediante sistema de marcación biométrica institucional.

Por desempeñar el cargo relacionado, la señora Villegas López percibió un salario mensual de novecientos setenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos [US\$979.09] durante los años dos mil veinte y dos mil veintiuno; y mil doscientos nueve dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos [US\$1,209.09] durante los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Todo lo anterior, según consta en: *i)* Ficha de propuesta de nombramiento de la señora Sandra Guadalupe Villegas López en calidad de Técnico en Anestesiología, de fecha quince de octubre de dos mil tres (f. 388); *ii)* certificación de refrendas de nombramiento de la misma, entre los años dos mil veinte al dos mil veintitrés (ff. 579 al 582); *iii)* detalle de salarios, prestaciones y descuentos efectuados a la señora Villegas López entre agosto de dos mil veinte y enero de dos mil veintitrés (ff. 533 al 536).

5.2. El vínculo laboral entre el Hospital Nacional El Salvador y la investigada, el horario de trabajo que esta última debía cumplir en el referido nosocomio y el salario percibido con motivo de esa relación laboral, en el lapso indagado:

Desde el día veintiséis de julio de dos mil veintiuno, la señora Sandra Guadalupe Villegas López se ha desempeñado como Tecnólogo en Anestesia en el HNES; debiendo desarrollar las funciones encomendadas en turnos rotativos y registrando su asistencia mediante el sistema de marcación biométrica.

Por desempeñar el cargo antes relacionado, la señora Sandra Guadalupe Villegas López percibió un salario mensual de novecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$900.00) durante los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós; y novecientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América [US\$945.00] en el año dos mil veintitrés.

Todo lo anterior, según se verifica en: *i)* certificación de los contratos N. 1945/2021, 1675/2022 de la señora Sandra Guadalupe Villegas López correspondientes a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós (ff. 662 al 669); *ii)* Constancias de salario y de tiempo de servicio de la señora Sandra Guadalupe Villegas López en el Hospital Nacional El Salvador (ff. 660, 661 y 951).

5.3. La coincidencia de los horarios en los que la investigada debía desarrollar labores remuneradas en el Hospital Amatepec y en el Hospital Nacional El Salvador:

Durante el período comprendido entre los días veintiséis de julio de dos mil veintiuno y cinco de enero de dos mil veintitrés, los horarios que la señora Sandra Guadalupe Villegas López debía cumplir en el Hospital Amatepec y en el HNES coincidieron en seis fechas, como se detalla a continuación:

Año dos mil veintiuno.

i) El día veinte de agosto en el HNES tenía un turno de veinticuatro horas comenzando a las ocho horas de ese día y terminando a las ocho horas del día veintiuno de ese mes; y registró su asistencia de las siete horas con seis minutos del día veinte a las ocho horas con treinta y nueve minutos del día veintiuno (ff. 265 y 1001).

En el Hospital Amatepec, el día veinte de agosto tenía turno de doce horas ingresando a las seis horas treinta minutos y finalizando a las dieciocho horas con treinta minutos; y registró su entrada a las seis horas con catorce minutos pero no registró su salida; sin que se le haya efectuado descuento (ff. 371, 54 y 533).

Es decir, el día veinte de agosto de dos mil veintiuno coincidió plenamente su jornada laboral en ambas instituciones, por cuanto debía ingresar a las seis horas con treinta minutos y terminar a las dieciocho horas con treinta minutos en el Hospital Amatepec; y, paralelamente, comenzar su turno del HNES a las ocho horas de ese día y finalizarlo a las ocho horas del día veintiuno. Para ello, el día veinte registró su entrada en el Hospital Amatepec y luego la registró también en el HNES.

Año dos mil veintidós.

ii) El día diez de octubre en el HNES tenía un turno de dieciséis horas comenzando a las dieciséis horas de ese día y terminando a las ocho horas del día once de ese mes; y registró su asistencia de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día diez a las ocho horas con diez minutos del día once (ff. 860 y 725).

En el Hospital Amatepec, el día once de octubre tenía turno de doce horas ingresando a las seis horas con treinta minutos y finalizando a las dieciocho horas con treinta minutos; y registró su asistencia de las ocho horas con treinta minutos a las dieciocho horas con treinta y dos minutos, presentándose de manera tardía a su turno sin que se le efectuara descuento (f. 528).

Es decir, el día once de octubre de dos mil veintidós coincidió su jornada laboral en ambas instituciones, por cuanto debía ingresar a las seis horas con treinta minutos en el Hospital Amatepec y terminar su turno en el HNES a las ocho horas del mismo día. Por ello, registró su entrada de manera tardía en el Hospital Amatepec, sin que se le efectuara descuento.

iii) El día dieciocho de octubre en el HNES tenía un turno de dieciséis horas comenzando a las dieciséis horas de ese día y terminando a las ocho horas del día diecinueve de ese mes; y registró su asistencia de las quince horas con cincuenta minutos del día dieciocho a las seis horas con un minuto del día diecinueve, terminando con anticipación su turno sin que se le efectuaran descuentos (ff. 860 y 725).

En el Hospital Amatepec, el día diecinueve de octubre tenía turno de doce horas ingresando a las seis horas con treinta minutos y finalizando a las dieciocho horas con treinta minutos; y registró su asistencia de las seis horas con veintiséis minutos a las doce horas con un minuto, terminando con anticipación su turno (f. 528).

Es decir, el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós coincidió su jornada laboral en ambas instituciones, por cuanto debía ingresar a las seis horas con treinta minutos en el Hospital Amatepec y terminar su turno en el HNES a las ocho horas del mismo día. Por ello,

terminó antes su turno en el HNES, sin que se le descontara, para dirigirse a su turno en el Hospital Amatepec.

iv) El día doce de diciembre en el HNES tenía un turno de dieciséis horas comenzando a las dieciséis horas de ese día y terminando a las ocho horas del día trece de ese mes; y registró su asistencia de las quince horas con treinta y siete minutos del día doce a las seis horas del día trece, finalizando con anticipación su turno, sin que se le efectuara descuento (ff. 862, 727 y 1001).

En el Hospital Amatepec, el día trece de diciembre tenía turno de doce horas ingresando a las seis horas con treinta minutos y finalizando a las dieciocho horas con treinta minutos; y registró su asistencia de las seis horas con diecisiete minutos a las dieciocho horas con treinta y nueve minutos (ff. 529 y 1001).

Es decir, el día trece de diciembre de dos mil veintidós coincidió su jornada laboral en ambas instituciones, por cuanto debía ingresar a las seis horas con treinta minutos en el Hospital Amatepec y terminar su turno en el HNES a las ocho horas del mismo día. Por ello, terminó anticipadamente su turno en el HNES, sin que se le efectuara descuento, para dirigirse a su turno en el Hospital Amatepec.

Año dos mil veintitrés.

v) El día cuatro de enero en el HNES tenía un turno de dieciséis horas comenzando a las dieciséis horas y terminando a las ocho horas del día cinco de ese mes; no registró su asistencia y no se le efectuó descuento (ff. 863, 728 y 1001).

En el Hospital Amatepec, el día cuatro de enero tenía turno de doce horas ingresando a las seis horas con treinta minutos y finalizando a las dieciocho horas con treinta minutos; y registró su asistencia de las seis horas con siete minutos a las dieciocho horas con treinta y un minutos (f. 529).

Es decir, el día cuatro de enero de dos mil veintitrés coincidió su jornada laboral en ambas instituciones, por cuanto debía cumplir con una jornada de las seis horas con treinta minutos en el Hospital Amatepec y terminar a las dieciocho horas con treinta minutos; y, paralelamente, comenzar su turno en el HNES a las dieciséis horas hasta las ocho horas del día cinco. Por ello, registró su turno en el Hospital Amatepec, y no lo hizo en el HNES, sin que se le efectuara descuento en este último.

vi) El día cinco de enero en el HNES tenía un turno de dieciséis horas comenzando a las dieciséis horas de ese día y terminando a las ocho horas del día seis de ese mes; no registró su asistencia y no se le efectuó descuento (ff. 863, 728 y 1001).

En el Hospital Amatepec, el día cinco de enero tenía turno de doce horas ingresando a las seis horas con treinta minutos y finalizando a las dieciocho horas con treinta minutos; y registró su asistencia de las seis horas con nueve minutos a las dieciocho horas con treinta y tres minutos (f. 529).

Es decir, el día cinco de enero de dos mil veintitrés coincidió su jornada laboral en ambas instituciones, por cuanto debía terminar su turno en el Hospital Amatepec a las dieciocho horas con treinta minutos y debía ingresar a su turno en el HNES a las dieciséis horas de ese mismo

día. Por ello, no registró su jornada laboral en el HNES, sin que se le efectuara descuento en el mismo.

Lo anterior, según se verifica en la siguiente documentación del Hospital Amatepec: *i)* Cuadro de control de licencias digitadas de la señora Sandra Guadalupe Villegas López, durante el periodo comprendido entre junio de dos mil veinte y julio de dos mil veintidós (f. 28); *ii)* formularios de solicitud de permiso y de cambios de turno de la misma entre junio de dos mil veinte y julio de dos mil veintidós, enero de dos mil veintitrés (ff. 29, 556, 558); *iii)* cuadro de jornadas, citas médicas, licencias, incapacidades y cambios de turno de la señora Villegas López entre agosto de dos mil veinte y enero de dos mil veintidós (f. 37 frente); *iv)* detalle de marcaciones de la señora Villegas López durante el periodo comprendido entre los días uno de junio de dos mil veinte y cinco de enero de dos mil veintitrés (ff. 366 al 374; 528 y 529); *v)* cuadro de permisos de la señora Villegas López entre junio de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés (f. 527); *vi)* detalle de salarios, prestaciones y descuentos efectuados a la señora Villegas López entre agosto de dos mil veinte y enero de dos mil veintitrés (ff. 533 al 536); *vii)* plan de turnos (ff. 40 al 64); *viii)* certificación de cuadro de haberes y descuentos efectuados a la señora Villegas López correspondiente al mes de julio de dos mil veintidós (f. 947).

Asimismo, dichas circunstancias constan en la siguiente documentación del HNES: *i)* Resolución N. 1540 suscrita por la Directora del Hospital, concediendo licencia *sin* goce de sueldo por motivo de enfermedad a la señora Sandra Guadalupe Villegas López por el periodo comprendido entre los días diez al veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno (f. 75); *ii)* resolución N. 685 suscrita por la Directora del Hospital, concediendo licencia con goce de sueldo por motivo de enfermedad a la misma por el periodo comprendido entre los días catorce al veinte de marzo de dos mil veintidós (f. 76); *iii)* resolución N. 406 suscrita por la Directora del Hospital, concediendo licencia con goce de sueldo por motivo de enfermedad a la señora Villegas López por el periodo comprendido entre los días veintiuno al veintisiete de mayo de dos mil veintidós (f. 77); *iv)* cuadro de marcaciones de la señora Villegas López los días veintisiete, veintiocho, treinta y treinta y uno de julio, y uno de agosto, todos de dos mil veintiuno (f. 264); *v)* cuadros de marcaciones y descuentos efectuados en el salario a la señora Villegas López, entre agosto y diciembre de dos mil veintiuno; enero y junio de dos mil veintidós (ff. 265 al 275); *vi)* cuadro de reportes de licencias de la señora Villegas López en el año dos mil veintidós (f. 276); *vii)* formularios de control de permisos de la señora Sandra Guadalupe Villegas López en dos mil veintidós (ff. 277, 278, 280); *viii)* certificados de incapacidad temporal emitidos por el ISSS, a nombre de la señora Villegas López en dos mil veintidós (ff. 279, 281); *ix)* certificación del registro de marcaciones de la señora Villegas López durante el periodo comprendido entre los días cuatro de agosto de dos mil veintiuno y veintiocho de enero de dos mil veintitrés (ff. 845 al 863); *x)* legajo de documentos de soporte de los descuentos efectuados a la señora Villegas López durante el periodo comprendido entre julio de dos mil veintiuno y enero de dos mil veintitrés (ff. 1000 al 1013); *xi)* plan de trabajo en HNES (ff. 680 al 730).

En definitiva, durante el periodo investigado, la señora Sandra Guadalupe Villegas López: a) registraba su entrada en uno de los Hospitales para retirarse a cumplir su turno en el otro; b) registraba su salida de uno *después* que su registro de entrada en el otro; c) se ausentaba

de uno para cumplir con el turno del otro; todo ello por cuanto sus jornadas eran coincidentes en ambos Hospitales los días detallados y sin que se le efectuaran descuentos en su salario, sino que percibía íntegramente su remuneración en ambos, teniendo pleno conocimiento de estas circunstancias; con lo que se configura el dolo en la conducta.

Las coincidencias de horario detalladas –acreditadas mediante las marcaciones y los planes de turno- hacían materialmente imposible que la señora Sandra Guadalupe Villegas López se encontrara en ambos lugares de trabajo simultáneamente y desarrollando las funciones correspondientes a cada uno, de la manera requerida, a lo cual se suma el tiempo que tomaba desplazarse entre el Hospital Amatepec ubicado en el municipio de Soyapango y el HNES, ubicado en San Salvador.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha establecido que los horarios de trabajo que la investigada debía cumplir en el Hospital Amatepec y en el HNES coincidieron en seis fechas: veinte de agosto de dos mil veintiuno; once y diecinueve de octubre y trece de diciembre de dos mil veintidós; cuatro y cinco de enero de dos mil veintitrés.

No obstante las coincidencias de horarios laborales establecidas, la señora Villegas López fue remunerada por las dos instituciones públicas relacionadas, por un lapso de trabajo que incluyó horarios coincidentes en esas fechas (ff. 533 al 536, 265 al 275, 1000 al 1013); de manera que se ha determinado que ésta transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

6. La responsabilidad subjetiva de las señoras Flor de María Alas Mejía, Rina Guadalupe Vásquez Mejía, Wendy Lisseth Lara de Langlois, Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda y Sandra Guadalupe Villegas López, respecto de las transgresiones éticas determinadas:

La potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N.º 5 de la LPA, según el cual “sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley”.

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal –y cualquier otra autoridad administrativa– estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo “(...) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas “formales”, a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva, conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)”. Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que “los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (...) se realice ya sea con intención o por culpa”. Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: “en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas” (...) [Sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, el día 29-VIII-2018, en el proceso referencia 00014-18-ST-COPC-2CO].

Además, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que en materia administrativa sancionatoria, “(...) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (...)”.

6.1 Respecto a la señora Flor de María Alas Mejía.

La señora Flor de María Alas Mejía, como servidora pública del Hospital Amatepec y del HNES, era conocedora de sus horarios de trabajo en ambas instituciones.

Asimismo, durante el ejercicio de los aludidos cargos la referida señora tenía la obligación de conocer el contenido de la LEG y, que, conforme al artículo 6 letra c) de ese cuerpo normativo, tenía prohibido percibir salario proveniente de dos instituciones públicas por ejercer labores en el mismo horario; sin embargo, se ha comprobado mediante este procedimiento que no se abstuvo de ello.

De lo anterior, se concluye que la señora Flor de María Alas Mejía, al tener la referida prohibición claramente definida en la LEG, y la obligación de conocerla –por ser trabajadora del Estado–, actuó con dolo, percibiendo más de una remuneración proveniente del erario estatal cuando los horarios de trabajo en los que debía prestar sus servicios en el Hospital Amatepec y el HNES eran coincidentes y, por tanto, materialmente imposible cumplirlos en las condiciones requeridas.

En consecuencia, se ha acreditado la existencia del nexo subjetivo entre la señora Alas Mejía y la conducta comprobada mediante este procedimiento –que es típica y antijurídica conforme al artículo 6 letra c) de la LEG– por lo que se sustenta la imposición de una sanción por la transgresión cometida.

Ahora bien, aunque se decretó la apertura del procedimiento contra la señora Flor de María Alas Mejía por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, de la prueba recabada durante el transcurso de este informativo, no es posible determinar que exista una vulneración a dicha norma por parte de la investigada; por lo cual deberá absolversele al respecto.

6.2 Respecto a la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía.

Por su parte, la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía conocía sus horarios de trabajo en el HNES y en el Hospital Amatepec, en calidad de Tecnólogo de Anestesia; y tenía la obligación de conocer las prohibiciones éticas contenidas en la LEG, dentro de las cuales se destaca percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deben ejercerse en el mismo horario; sin embargo, tal como se relacionó en párrafos anteriores, se acreditó que transgredió el artículo 6 letra c) de la LEG.

De lo anterior, se concluye que la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía, al tener la referida prohibición claramente definida en la LEG, y la obligación de conocerla –por ser trabajadora del Estado–, actuó con dolo, percibiendo más de una remuneración proveniente del erario estatal cuando los horarios de trabajo en los que debía prestar sus servicios en el Hospital Amatepec y el HNES eran coincidentes y, por tanto, materialmente imposible cumplirlos en las condiciones requeridas.

En consecuencia, se ha acreditado la existencia del nexo subjetivo entre la señora Vásquez Mejía y la conducta comprobada mediante este procedimiento –que es típica y antijurídica conforme al artículo 6 letra c) de la LEG– por lo que se sustenta la imposición de una sanción por la transgresión cometida.

Por otra parte, si bien se decretó la apertura del procedimiento contra la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía por la transgresión a la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra d) de la LEG, en el desarrollo de este caso no existen elementos probatorios que permitan determinar que la investigada haya vulnerado esta norma; por lo cual deberá absolversele respecto de la misma.

6.3 Respecto a la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois.

Este Tribunal considera que la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois se encontraba en una posición material que le demandaba conocer sus funciones, obligaciones y derechos como servidora pública; conocía sus horarios de trabajo en el HNES y en el Hospital Amatepec, en calidad de Tecnólogo de Anestesia y estaba obligada a conocer las prohibiciones éticas contenidas en la LEG.

Así, se concluye que la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois actuó con dolo, percibiendo más de una remuneración proveniente del erario estatal cuando los horarios de trabajo en los que debía prestar sus servicios en el Hospital Amatepec y el HNES eran coincidentes y, por tanto, materialmente imposible cumplirlos en las condiciones requeridas.

En consecuencia, se ha acreditado la existencia del nexo subjetivo entre la señora Lara de Langlois y la conducta comprobada mediante este procedimiento –que es típica y antijurídica conforme al artículo 6 letra c) de la LEG– por lo que se sustenta la imposición de una sanción por la transgresión cometida.

Ahora bien, aunque se decretó la apertura del procedimiento contra la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, de la prueba recabada durante el transcurso de este informativo, no es posible determinar que exista una vulneración a dicha norma por parte de la investigada; por lo cual deberá absolversele al respecto.

6.4 Respecto a la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda.

La señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda conocía sus horarios de trabajo en el HNES y en el Hospital Amatepec, en calidad de Tecnólogo de Anestesia; y tenía la obligación de conocer las prohibiciones éticas contenidas en la LEG.

La señora Rodríguez de Miranda actuó con dolo, percibiendo más de una remuneración proveniente del erario estatal cuando los horarios de trabajo en los que debía prestar sus servicios en el Hospital Amatepec y el HNES eran coincidentes y, por tanto, materialmente imposible cumplirlos en las condiciones requeridas; y al desempeñar simultáneamente dos cargos al ser estos incompatibles entre sí por contraponerse a los intereses de ambas instituciones; no obstante, ha comprobado mediante este procedimiento que incurrió en estas conductas.

En consecuencia, se ha acreditado la existencia del nexo subjetivo entre la señora Rodríguez de Miranda y las conductas comprobadas mediante este procedimiento –que son típicas y antijurídicas conforme al artículo 6 letras c) y d) de la LEG– por lo que se sustenta la imposición de una sanción por cada una de las transgresiones cometidas.

6.5 Respecto a la señora Sandra Guadalupe Villegas López.

La señora Sandra Guadalupe Villegas López conocía sus horarios de trabajo en el HNES y en el Hospital Amatepec, en calidad de Tecnólogo de Anestesia; y tenía la obligación de conocer las prohibiciones éticas contenidas en la LEG,

Es decir, la señora Sandra Guadalupe Villegas López actuó con dolo, percibiendo más de una remuneración proveniente del erario estatal cuando los horarios de trabajo en los que debía prestar sus servicios en el Hospital Amatepec y el HNES eran coincidentes y, por tanto, materialmente imposible cumplirlos en las condiciones requeridas.

Así, se ha acreditado la existencia del nexo subjetivo entre la señora Rodríguez de Miranda y la conducta comprobada mediante este procedimiento –que es típica y antijurídica conforme al artículo 6 letra c) de la LEG– por lo que se sustenta la imposición de una sanción por la transgresión cometida.

Por otra parte, si bien se decretó la apertura del procedimiento contra la señora Sandra Guadalupe Villegas López por la transgresión a la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra d) de la LEG, en el desarrollo de este caso no existen elementos probatorios que permitan determinar que la investigada haya vulnerado esta norma; por lo cual deberá absolversele respecto de la misma.

V. Sanción aplicable.

El artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de

la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

En este caso, como ya se indicó las conductas constitutivas de infracción ocurrieron entre los años dos mil dieciocho y dos mil veintidós, es decir, de manera continuada.

Las infracciones continuadas son una pluralidad de ilícitos homogéneos entre sí, infringiendo el mismo o semejantes preceptos administrativos, que por una ficción legal se tratan como una sola infracción legal, a pesar que cada ilícito en forma separada, podría ser una infracción independiente (sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 21-VII-2017, en el proceso referencia 510-2014).

Al referirse a este tipo de infracciones, cabe mencionar la denominada *unidad típica de la acción u omisión infractora, categoría jurídica del Derecho Administrativo Sancionador que exige la concurrencia de un único acto de voluntad encaminado a la realización de toda la dinámica infractora* (NIETO, ALEJANDRO, "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR", Editorial TECNOS, Tercera Edición Ampliada, Madrid, 2002. Págs. 449-450) [citado en sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ, en fecha 5-VII-2017, en el proceso referencia 338-2010].

En ese sentido, se estima que las transgresiones continuadas a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) por parte de las señoras Flor de María Alas Mejía, Rina Guadalupe Vásquez Mejía, Wendy Lisseth Lara de Langlois, Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda y Sandra Guadalupe Villegas López; y a la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra d) de la LEG por parte de la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda, establecidas en este procedimiento, gozan de unidad típica de la acción infractora, pues se advierte un único acto de voluntad por parte de él, que cumplió con los elementos constitutivos de las descripciones típicas de las transgresiones a las citadas prohibiciones, es decir, un solo acto de voluntad encaminado a percibir dos remuneraciones sufragadas con fondos públicos, provenientes de dos empleos que debían ejercerse en el mismo horario, y un solo acto de voluntad orientado a desempeñar simultáneamente los referidos empleos al ser estos incompatibles entre sí por contraponerse a los intereses de ambas instituciones, no obstante esas acciones se manifestaron entre los años dos mil veinte al dos mil veintitrés.

Dado que las infracciones continuadas al artículo 6 letra c) cometidas por las investigadas deben tratarse como una sola, corresponde aplicarles la sanción de multa, cuya cuantía, como se indicó al inicio de este apartado, se determina en atención al salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, vigente al momento en que se cometieron las conductas antiéticas; en el caso de la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda, además de la transgresión al artículo 6 letra c) de la LEG, se ha acreditado la infracción al artículo 6 letra d) de la LEG; por tanto, deberá imponerse una sanción por cada norma vulnerada.

Al haber acaecido los últimos hechos constitutivos de transgresiones éticas en diciembre de dos mil veintidós por parte de las señoras Flor de María Alas Mejía, Rina Guadalupe Vásquez Mejía y Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda; y en enero de dos mil veintitrés por parte de las señoras Wendy Lisseth Lara de Langlois y Sandra Guadalupe Villegas López, se estima oportuno fijar la multa a imponer a las investigadas con base en el salario mínimo mensual urbano

para el sector comercio vigente en ese momento, cuyo monto equivalía a trescientos sesenta y cinco dólares de los EE.UU. (US\$365.00), según el Decreto Ejecutivo N.º 10 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial N.º 129, Tomo 432, de esa misma fecha.

Así, de conformidad con el mencionado artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar las multas que se les impondrán a las señoras Flor de María Alas Mejía, Rina Guadalupe Vásquez Mejía, Wendy Lisseth Lara de Langlois, Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda y Sandra Guadalupe Villegas López, son los siguientes:

1. Sanción aplicable a la señora Flor de María Alas Mejía, respecto de la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG:

i) El beneficio obtenido por la infractora, como consecuencia del acto constitutivo de transgresión:

El beneficio logrado por la señora Flor de María Alas Mejía fue la obtención de dos remuneraciones que, durante el período comprendido entre agosto de dos mil veinte y diciembre de dos mil veintidós percibió a partir de su desempeño como Técnico en Anestesiología en el ISSS y como Tecnólogo en Anestesia en el HNES, cuando parte de las labores inherentes a dichos empleos debían realizarse en horarios coincidentes, en siete fechas durante los días y horas detallados en esta resolución, lo cual era materialmente imposible de ejecutar.

ii) El daño ocasionado a la Administración Pública:

El daño ocasionado a la Administración Pública con la conducta de la investigada se determina a partir del dispendio de fondos del Hospital Amatepec y del HNES, para cubrir el pago de remuneraciones por tiempo en el cual la investigada no prestó servicios a esas entidades, dada la coincidencia de los horarios en los que debía realizar las funciones correspondientes a ambos empleos.

iii) La renta potencial de la sancionada al momento de la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG:

En el lapso comprendido entre agosto de dos mil veinte y diciembre de dos mil veintidós, cuando acaecieron los hechos constitutivos de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, de parte de la señora Flor de María Alas Mejía, este percibió las siguientes remuneraciones:

Por parte del Hospital Amatepec: percibió un salario mensual de novecientos setenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos [US\$979.09] durante los años dos mil veinte y dos mil veintiuno; y mil doscientos nueve dólares de los Estados Unidos

de América con nueve centavos [US\$1,209.09] durante los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés; ello según el detalle de salarios, prestaciones y descuentos efectuados a la señora Flor de María Alas Mejía entre agosto de dos mil veinte y enero de dos mil veintitrés (ff. 541 al 544).

Y por parte del HNES, percibió un salario mensual de novecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$900.00) durante los años dos mil veinte y dos mil veintiuno; novecientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América [US\$945.00] en el año dos mil veintidós; y novecientos noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos [US\$992.25] en el año dos mil veintitrés; como se verifica en la constancia de salario y (f. 647).

En consecuencia, en atención al beneficio obtenido por la infractora, al daño ocasionado a la Administración Pública y a la renta potencial de la señora Flor de María Alas Mejía, es pertinente imponerle a esta última una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

2. Sanción aplicable a la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía, respecto de la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG:

i) El beneficio obtenido por la infractora, como consecuencia del acto constitutivo de transgresión:

El beneficio logrado por la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía fue la obtención de dos remuneraciones que, durante el período comprendido entre agosto de dos mil veinte y diciembre de dos mil veintidós percibió a partir de su desempeño como Tecnólogo en Anestesiología en el Hospital Amatepec y Tecnólogo en Anestesia en el HNES, cuando parte de las labores inherentes a dichos empleos debían realizarse en horarios coincidentes, en catorce ocasiones durante los días y horas detallados en esta resolución, lo cual era materialmente imposible de ejecutar.

ii) El daño ocasionado a la Administración Pública:

El daño ocasionado a la Administración Pública con la conducta de la investigada, se determina a partir del dispendio de fondos del Hospital Amatepec y del HNES, para cubrir el pago de remuneraciones por tiempo en el cual la investigada no prestó servicios a esas entidades, dada la coincidencia de los horarios en los que debía realizar las funciones correspondientes a ambos empleos.

iii) La renta potencial de la sancionada al momento de la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG:

En el lapso comprendido entre agosto de dos mil veinte y diciembre de dos mil veintidós, cuando acaccieron los hechos constitutivos de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, de parte de la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía, este percibió las siguientes remuneraciones:

Por parte del Hospital Amatepec, percibió un salario mensual de setecientos sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos [US\$762.09] durante los años dos mil veinte y dos mil veintiuno; y mil cincuenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de

América con setenta y siete centavos [US\$1,054.77] durante los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés; con base en el detalle de salarios, prestaciones y descuentos efectuados a la misma entre agosto de dos mil veinte y enero de dos mil veintitrés (ff. 517 al 520).

Y por parte del HNES, percibió un salario mensual de novecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$900.00) durante los años dos mil veinte y dos mil veintiuno; novecientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América [US\$945.00] en el año dos mil veintidós; y novecientos noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos [US\$992.25] en el año dos mil veintitrés; de conformidad con la constancia de salario y (f. 621).

En consecuencia, en atención al beneficio obtenido por la infractora, al daño ocasionado a la Administración Pública y a la renta potencial de la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía, es pertinente imponerle a esta última una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, lo cual hace un total de setecientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$730.00), cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

3. Sanción aplicable a la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois, respecto de la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG:

i) El beneficio obtenido por la infractora, como consecuencia del acto constitutivo de transgresión:

El beneficio logrado por la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois fue la obtención de dos remuneraciones que, durante el período comprendido entre julio de dos mil veintiuno y enero de dos mil veintitrés percibió a partir de su desempeño como Tecnólogo en Anestesiología en el Hospital Amatepec y Tecnólogo en Anestesia en el HNES, cuando parte de las labores inherentes a dichos empleos debían realizarse en horarios coincidentes, en ocho fechas durante los días y horas detallados en esta resolución, lo cual era materialmente imposible de ejecutar.

ii) El daño ocasionado a la Administración Pública:

El daño ocasionado a la Administración Pública con la conducta de la investigada, se determina a partir del dispendio de fondos del Hospital Amatepec y del HNES, para cubrir el pago de remuneraciones por tiempo en el cual la investigada no prestó servicios a esas entidades, dada la coincidencia de los horarios en los que debía realizar las funciones correspondientes a ambos empleos.

iii) La renta potencial de la sancionada al momento de la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG:

En el lapso comprendido entre julio de dos mil veintiuno y enero de dos mil veintitrés, cuando acaecieron los hechos constitutivos de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, de parte de la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois, este percibió las siguientes remuneraciones:

Por parte del Hospital Amatepec, percibió un salario mensual de ochocientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos [US\$842.09] en el año dos

mil veintiuno; y mil setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos [US\$1,072.09] durante los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés; conforme al detalle de salarios, prestaciones y descuentos efectuados a la misma entre julio de dos mil veintiuno y enero de dos mil veintitrés (ff. 547 al 549).

Y por parte del HNES, percibió un salario mensual de novecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$900.00) durante los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós; y novecientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América [US\$945.00] en el año dos mil veintitrés; como se establece en la constancia de salario (f. 670).

En consecuencia, en atención al beneficio obtenido por la infractora, al daño ocasionado a la Administración Pública y a la renta potencial de la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois, es pertinente imponerle a esta última una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

4. Sanción aplicable a la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda.

1) Respecto de la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG:

i) El beneficio obtenido por la infractora, como consecuencia del acto constitutivo de transgresión:

El beneficio logrado por la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda fue la obtención de dos remuneraciones que, durante el período comprendido entre agosto de dos mil veinte y diciembre de dos mil veintidós percibió a partir de su desempeño como Tecnólogo en Anestesiología en el Hospital Amatepec y Tecnólogo en Anestesia en el HNES, cuando parte de las labores inherentes a dichos empleos debían realizarse en horarios coincidentes, en veinte fechas durante los días y horas detallados en esta resolución, lo cual era materialmente imposible de ejecutar.

ii) El daño ocasionado a la Administración Pública:

El daño ocasionado a la Administración Pública con la conducta de la investigada, se determina a partir del dispendio de fondos del Hospital Amatepec y del HNES, para cubrir el pago de remuneraciones por tiempo en el cual la investigada no prestó servicios a esas entidades, dada la coincidencia de los horarios en los que debía realizar las funciones correspondientes a ambos empleos.

2) Respecto a la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG:

El daño ocasionado a la Administración Pública:

En el caso de mérito, en dos ocasiones la investigada desempeñó simultáneamente dos empleos relativos a la provisión de servicios de salud mientras existía incompatibilidad por ir en contra de los intereses institucionales.

Uno de ellos en el Hospital Amatepec que, como se ha indicado, tiene como pilar el artículo 65 de la Constitución: *“La salud de los habitantes de la República constituye un bien*

público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento”; y de conformidad con su página web, *todo usuario* tiene derecho a recibir atención médica asistencial integral de *calidad*.

Y el otro empleo en el HNES, siendo un ente adscrito al Ministerio de Salud, le compete prestar asistencia médica curativa a la población, a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 42 número 4 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo; y que siendo parte del Sistema Nacional de Salud –según lo establece el citado artículo 2 de la Ley de Creación de ese Sistema– tiene entre sus finalidades ejecutar políticas públicas que garanticen el derecho a la salud de la población.

Sobre el derecho a la salud, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que –desde un punto de vista amplio– el mismo hace referencia a un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos el contar con una de las condiciones necesarias para poder vivir dignamente. A ello agrega que *el principal obligado a garantizar la conservación y restablecimiento de la salud de los habitantes es el Estado* (sentencia del 28/V/2013, Amparo 310-2013).

En ese sentido, la naturaleza de los servicios de salud que la investigada debía brindar en ambas instituciones demandaba que éstos se desarrollaran en condiciones óptimas, lo cual no era posible en razón de la incompatibilidad establecida en este procedimiento, es decir, ir en contra de los intereses de esas instituciones, en dos fechas.

Por tanto, el daño ocasionado a la Administración Pública con la conducta de la señora Rodríguez de Miranda, se determina a partir de la naturaleza del servicio que, en virtud de sus empleos públicos, debía prestar.

3) *La renta potencial de la sancionada al momento de las transgresiones a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la LEG:*

En el lapso comprendido entre agosto de dos mil veinte y diciembre de dos mil veintidós, cuando acaecieron los hechos constitutivos de transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la LEG, de parte de la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda, este percibió las siguientes remuneraciones:

Por parte del Hospital Amatepec, percibió un salario mensual de novecientos setenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos [US\$979.09] durante los años dos mil veinte y dos mil veintiuno; y mil doscientos nueve dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos [US\$1,209.09] durante los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés; según el detalle de salarios, prestaciones y descuentos efectuados a la señora Rodríguez de Miranda entre agosto de dos mil veinte y enero de dos mil veintitrés (ff. 522 al 525).

Y por parte del HNES, percibió un salario mensual de novecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$900.00) durante los años dos mil veinte y dos mil veintiuno; novecientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América [US\$945.00] en el año dos mil veintidós; y novecientos noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos [US\$992.25] en el año dos mil veintitrés; como se señala en la constancia de salario y de la misma (f. 634).

En consecuencia, en atención al beneficio obtenido por la infractora, al daño ocasionado a la Administración Pública y a la renta potencial de la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda, es pertinente imponerle a esta última una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, lo cual hace un total de setecientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$730.00), cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por otra parte, en atención al daño ocasionado a la Administración Pública y a la renta potencial del señora Rodríguez de Miranda, es pertinente imponerle a esta última una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

5. Sanción aplicable a la señora Sandra Guadalupe Villegas López, respecto de la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG:

i) El beneficio obtenido por la infractora, como consecuencia del acto constitutivo de transgresión:

El beneficio logrado por la señora Sandra Guadalupe Villegas López fue la obtención de dos remuneraciones que, durante el período comprendido entre julio de dos mil veintiuno y enero de dos mil veintitrés percibió a partir de su desempeño como Técnico en Anestesiología en el Hospital Amatepec y Tecnólogo en Anestesia en el HNES, cuando parte de las labores inherentes a dichos empleos debían realizarse en horarios coincidentes, en seis fechas durante los días y horas detallados en esta resolución, lo cual era materialmente imposible de ejecutar.

ii) El daño ocasionado a la Administración Pública:

El daño ocasionado a la Administración Pública con la conducta de la investigada, se determina a partir del dispendio de fondos del Hospital Amatepec y del HNES, para cubrir el pago de remuneraciones por tiempo en el cual la investigada no prestó servicios a esas entidades, dada la coincidencia de los horarios en los que debía realizar las funciones correspondientes a ambos empleos.

iii) La renta potencial de la sancionada al momento de la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG:

En el lapso comprendido entre julio de dos mil veintiuno y enero de dos mil veintitrés, cuando acaccieron los hechos constitutivos de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, de parte de la señora Sandra Guadalupe Villegas López, este percibió las siguientes remuneraciones:

Por parte del Hospital Amatepec, percibió un salario mensual de novecientos setenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos [US\$979.09] en el año dos mil veintiuno; y mil doscientos nueve dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos [US\$1,209.09] durante los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés; con base en el

detalle de salarios, prestaciones y descuentos efectuados a la señora Villegas López entre agosto de dos mil veinte y enero de dos mil veintitrés (ff. 533 al 536).

Y por parte del HNES, percibió un salario mensual de novecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$900.00) durante los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós; y novecientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América [US\$945.00] en el año dos mil veintitrés; como se verifica en la constancia de salario (f. 660).

En consecuencia, en atención al beneficio obtenido por la infractora, al daño ocasionado a la Administración Pública y a la renta potencial de la señora Sandra Guadalupe Villegas López, es pertinente imponerle a esta última una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

VI. A la Directora General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la Directora General del Hospital Nacional El Salvador.

Este Tribunal, como ente contralor del desempeño ético de la función pública, habilitado por los artículos 1 y 10 de la LEG para prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos que contrarían dicha ley, debe velar porque las instituciones y servidores públicos actúen con apego a las normas que regulan sus respectivas competencias y funciones en consonancia con los preceptos éticos exigibles, a fin de prevenir la ocurrencia de la corrupción.

Para tales efectos, requiere de la participación y colaboración activa de todos los sectores de la sociedad, y más aún de otras entidades estatales y sus respectivos servidores públicos.

De forma tal que, habiéndose establecido en el presente procedimiento la transgresión cometida por las señoras Flor de María Alas Mejía, Rina Guadalupe Vásquez Mejía, Wendy Lisseth Lara de Langlois, Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda y Sandra Guadalupe Villegas López, por la cual hoy se sancionan, este Tribunal estima necesario reiterar a la titular del ISSS y señalar a la titular del HNES –donde laboraban las investigadas durante el periodo indagado–, que existen obligaciones que deben cumplirse.

Así de conformidad con el artículo 9 inciso 1º de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, regula la contratación pública y gestión de la hacienda pública refiriendo que: “Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción”; en armonía con ello, la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su artículo III. 5. manda al establecimiento de “Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas”, y como complemento de ello, en el número 1 de dicha disposición se requiere la instalación de “Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y

asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones”.

El mandato legal que imponen las convenciones referidas se encuentra dirigido al correcto funcionamiento de las instituciones públicas, basado en los principios de eficiencia y transparencia que deben caracterizar cualquier servicio público de que se trate, lo cual se traduce en un servicio de calidad.

En el caso particular, es pertinente señalar que tales obligaciones internacionales están vinculadas al mandato establecido en el artículo 65 de la Constitución: “*La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento*”; en este sentido, las instituciones involucradas como entes obligados a la protección de la asistencia a la salud deben brindar un servicio de calidad y eficiente.

Bajo esta línea, de los hechos comprobados se advierte que los jefes inmediatos de las señoras Flor de María Alas Mejía, Rina Guadalupe Vásquez Mejía, Wendy Lisseth Lara de Langlois, Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda y Sandra Guadalupe Villegas López, reportaron que dichas investigadas cumplieron las funciones encomendadas y horarios de trabajo establecidos, no obstante estos últimos eran coincidentes y, por tanto, resultaba materialmente imposible que las mismas brindaran servicios de manera simultánea en ambas instituciones, en las condiciones requeridas por cada una de ellas.

Por tanto, se advierte que existieron fallas en los sistemas de verificación de la asistencia laboral y del cumplimiento efectivo de las funciones de las referidas señoras en ambos hospitales.

Dicho lo cual, es imperante que se verifique el “estado actual de las cosas” a fin de detectar si estas prácticas se suscitan entre el personal de los hospitales relacionados y, de ser así, se recomienda establecer las medidas necesarias para erradicarlas, pues repercuten en el servicio público que se brinda –para el cual fueron creadas las instituciones– y además en el manejo adecuado de los fondos públicos asignados a la mismas. En adición a ello, y como se hizo referencia, el bien público vinculado, la salud, exige adoptar mecanismos que prevengan las prácticas que no favorezcan el mismo.

Por tanto, con base en los artículos 1, 14 y 65 de la Constitución, VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4 letras a), b), g), h) e i), 6 letras c) y d) y 37 de la Ley de Ética Gubernamental, 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley este Tribunal **RESUELVE**:

a) Absuélvese a las señoras Flor de María Alas Mejía, Rina Guadalupe Vásquez Mejía, Wendy Lisseth Lara de Langlois y Sandra Guadalupe Villegas López por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la Ley de Ética Gubernamental; por las razones expuestas en el considerando IV apartados 6.1, 6.2, 6.3 y 6.5 de esta resolución.

b) Sanciónase a la señora Flor de María Alas Mejía, Técnico en Anestesiología en el Hospital Amatepec del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y Tecnólogo en Anestesia en el Hospital Nacional El Salvador, con una multa de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto en las fechas relacionadas

en el punto número 1.3 del apartado IV de la presente resolución, percibió remuneraciones procedentes de las citadas instituciones, por labores que debía desempeñar en un horario coincidente.

c) Sanciónase a la señora Rina Guadalupe Vásquez Mejía, Tecnólogo en Anestesiología en el Hospital Amatepec del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y Tecnólogo en Anestesia en el Hospital Nacional El Salvador, con una multa de setecientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$730.00), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto en las fechas relacionadas en el punto número 2.3 del apartado IV de la presente resolución, percibió remuneraciones procedentes de las citadas instituciones, por labores que debía desempeñar en un horario coincidente.

d) Sanciónase a la señora Wendy Lisseth Lara de Langlois, Tecnólogo en Anestesiología en el Hospital Amatepec del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y Tecnólogo en Anestesia en el Hospital Nacional El Salvador, con una multa de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto en las fechas relacionadas en el punto número 3.3 del apartado IV de la presente resolución, percibió remuneraciones procedentes de las citadas instituciones, por labores que debía desempeñar en un horario coincidente.

e) Sanciónase a la señora Lizeth Guadalupe Rodríguez de Miranda, Tecnólogo en Anestesiología en el Hospital Amatepec del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y Tecnólogo en Anestesia en el Hospital Nacional El Salvador, con: i) una multa de setecientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$730.00), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto en las fechas relacionadas en el punto número 4.3 del apartado IV de la presente resolución, percibió remuneraciones procedentes de las citadas instituciones, por labores que debía desempeñar en un horario coincidente; y con ii) una multa de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que en las fechas relacionadas en el punto número 4.4 del apartado IV de la presente resolución, desempeñó simultáneamente los empleos relacionados, no obstante estos eran incompatibles por ir en contra de los intereses de ambas instituciones, por las razones expresadas en el referido apartado. Dichas multas hacen un total de mil noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,095.00).

f) Sanciónase a la señora Sandra Guadalupe Villegas López, Técnico en Anestesiología en el Hospital Amatepec del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y Tecnólogo en Anestesia en el Hospital Nacional El Salvador, con una multa de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto en las fechas relacionadas en el punto número 5.3 del apartado IV de la presente resolución, percibió remuneraciones procedentes de las citadas instituciones, por labores que debía desempeñar en un horario coincidente.

g) Se hace saber a las investigadas que, de conformidad con los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberán presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

h) *Comuníquese* esta decisión a la Directora General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a la Directora General del Hospital Nacional El Salvador, a efecto que se establezcan las medidas necesarias para erradicar conductas como la que son objeto de sanción, según lo determinado en el considerando VI de esta resolución.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

3/FP

